

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN. A PROPÓSITO DEL NUEVO ESTATUTO DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN

**Por Josep Moreno Gené, Profesor Titular de Escuela Universitaria de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Lleida.*

SUMARIO: Introducción. 1. La protección social de los investigadores en formación con anterioridad al Estatuto del Personal Investigador en Formación. 1.1. La desprotección inicial de los becarios de investigación. 1.2. La limitada protección social de los investigadores en formación prevista en el Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena. 2. El Estatuto del Personal Investigador en Formación: un nuevo impulso en la protección social de los investigadores en formación. 2.1. La inclusión de “todos” los investigadores en formación en el Régimen General de la Seguridad Social: investigadores en formación de beca e investigadores en formación de contrato. 2.2. La inclusión debilitada del personal investigador en formación de beca en el Régimen General de la Seguridad Social *versus* la plena integración en el mismo del personal investigador en formación de contrato y de los investigadores postdoctorales. A) Actos de encuadramiento y cotización. B) La acción protectora: las contingencias protegidas y sus prestaciones.

Introducción.

La participación de los investigadores en formación en el panorama científico español es trascendental, en tanto que aportan una gran parte de la producción científica de este país. Sin embargo, el importante papel desarrollado por los mismos no se ha visto correspondido por el ordenamiento jurídico, que incomprensiblemente hasta fechas muy recientes no había contemplado ni regulado de forma general esta figura. Esta ausencia de una regulación jurídica específica de la actividad desarrollada por los investigadores en formación ha comportado indudables dificultades a la hora de dotar a este colectivo de un régimen jurídico propio y específico, lo cual ha repercutido muy negativamente en sus derechos laborales y sociales. Entre los derechos de los investigadores en formación que se han visto más perjudicados por la desregulación jurídica que ha sufrido este colectivo destaca, sin lugar a dudas, su falta de protección social, puesto que al no haber sido considerados tradicionalmente como trabajadores por cuenta ajena, no han recibido la protección dispensada a este colectivo por el sistema de Seguridad Social.

En este desolador contexto tuvo lugar la aprobación del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se establecía el Estatuto del Becario de Investigación (en adelante, EB)¹, en el que por primera vez se abordaba con carácter general y de forma específica el régimen jurídico de los becarios de investigación y, en

* Este artículo ha sido publicado en la Revista Tribuna Social, núms.. 188-189.

¹ Vid. BOE de 3 de noviembre de 2003.

especial, su régimen de Seguridad Social, consistente en la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Ahora bien, pese a la indudable mejora que supuso el EB en la protección social de los becarios de investigación, el mismo aún adolecía de importantes deficiencias, como por ejemplo, su falta de obligatoriedad, la exclusión del mismo de los becarios de investigación que no tuvieran reconocida la suficiencia investigadora, las reducidas bases de cotización y, en consecuencia, de las prestaciones correspondientes, la exclusión de la protección por desempleo de la cobertura dispensada, etcétera. Todas estas y otras deficiencias del EB permitían afirmar que esta norma se había limitado únicamente a llevar a cabo una inclusión debilitada de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Este proceso de normalización jurídica de los investigadores en formación concluye, por el momento, con la aprobación del RD 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Personal Investigador en Formación (en adelante EPIF)², que ha venido a sustituir al citado EB, estableciendo un nuevo régimen jurídico básico del personal investigador en formación. La principal novedad que introduce esta norma consiste en la adopción por primera vez en una norma estatal del modelo de financiación de la formación investigadora conocido como modelo de beca de investigación + contrato de trabajo o modelo 2+2. Este modelo se caracteriza porque a diferencia del sistema tradicional de ayudas a la formación investigadora apoyado exclusivamente en las becas de investigación, éste contempla dos fases perfectamente diferenciadas en el proceso de formación del personal investigador: la primera de ellas conducente con carácter general a la obtención del Diploma de Estudios Avanzados (DEA) o equivalente, con un claro componente formativo; y la segunda, más productiva, orientada específicamente a la consecución de la tesis doctoral. Fruto de esta diferenciación de las finalidades perseguidas en cada una de las fases expuestas, este modelo también aborda las ayudas para la formación de los investigadores en dos fases: la primera, que se sigue apoyando en la concesión de una beca de investigación, para que los beneficiarios de la misma inicien su formación mediante la obtención del DEA, y la segunda, que contempla la financiación de la contratación laboral del investigador en el centro de investigación donde el doctorando realiza su tesis doctoral.

Por lo que respecta a la protección social del personal investigador en formación, el EPIF parece llevar a cabo una extensión de los beneficios del sistema de Seguridad Social a todos los investigadores en formación, ya sea porque los mismos se incluyan directamente en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena –personal investigador en formación de contrato-, o bien, porque aún sin ser considerados como tales, son asimilados a los mismos –personal investigador en formación de beca-. A tal efecto, el art. 5.2 EPIF establece que “el personal investigador en formación de beca tiene derecho (...) a su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional primera” y el art. 5.3 de la misma norma prevé que “el personal investigador en formación de contrato disfruta de los derechos de carácter laboral, así como los relativos a los de Seguridad Social”.

Al hilo de esta novedad introducida en relación con la protección social de los investigadores en formación, en este trabajo se procederá a efectuar un análisis de la

² Vid. BOE de 3 de febrero de 2006.

intensa evolución que ha experimentado en los últimos años la protección social de los investigadores en formación y, en especial, de cual es en la actualidad la “Seguridad Social del personal investigador en formación” prevista y regulada en el recién aprobado EPIF.

1. La protección social de los investigadores en formación con anterioridad al Estatuto del Personal Investigador en Formación.

1.1. La desprotección inicial de los becarios de investigación.

La naturaleza extralaboral que históricamente se ha atribuido a las becas de investigación ha comportado que las mismas no hayan comportado por si mismas encuadramiento alguno en materia de Seguridad Social y, por tanto, no hayan generado la obligación de la entidad convocante o receptora del becario de investigación –centro de aplicación- de afiliar, dar de alta o cotizar por el mismo³. En este sentido se ha considerado que las becas de investigación únicamente suponían el abono de gastos para manutención del estudiante y no propiamente un abono (contraprestación) por la prestación de un trabajo profesional⁴.

En consecuencia, los becarios de investigación no han podido acceder tradicionalmente a las prestaciones de la Seguridad Social, de modo que los mismos han quedado fuera de la asistencia sanitaria; no han podido acceder a las prestaciones de desempleo una vez finalizada la beca⁵; los años de beca no les han sido computados a efectos de la futura pensión de jubilación o de una posible pensión de incapacidad⁶; no

³ Vid. MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora y la contratación laboral: una constante relación de desencuentros*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005, págs. 68-74. Vid. también, sobre el carácter extralaboral que tradicionalmente se ha atribuido a las becas de investigación, MORENO GENÉ, J.: “El personal investigador en formación: ¿becarios o trabajadores? *Temas Laborales*, núm. 78, 2005.

⁴ Vid. en esta dirección, la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 11 de diciembre de 2001 (Ar. 10568) que ratifica la exclusión del régimen jurídico laboral del vínculo que rige la relación entre el becario y la Universidad concedente, al declarar que “los becarios resultan beneficiarios de una forma de subvención, de ayuda pecuniaria para que obtengan la debida formación, sin que exista relación de servicios profesionales con la Universidad, y sin que implique dicha ayuda económica una contraprestación de los trabajos que eventualmente realice, ni por vía de servicios de aquella índole ni por vía de una relación contractual de las características mencionadas, en cuanto que los trabajos en cuestión, sea cual sea su caracterización, no constituyen elemento esencial de la beca, al ser accesorios o complementarios de su formación, que es lo que integra la finalidad propia de tal “ayuda”.

⁵ Vid. STSJ de Andalucía (Málaga) de 18 de mayo de 2001 (AS 2561), STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 15 de mayo de 2001 (JUR 225380) y STSJ de Andalucía (Málaga) de 12 de enero de 2001 (AS 1151). En cualquier caso, la cobertura de la protección por desempleo del personal investigador en formación es poco habitual y “solo existe en aquellos países donde no se retribuye principalmente mediante beca (Noruega, Alemania, Suecia, Eslovenia, Holanda, Francia y Dinamarca). En Suiza, a pesar de retribuir con becas, sí existe seguro de desempleo, posiblemente debido a que en este país la beca no se considera una “ayuda al estudio”. Vid. FEDERACIÓN DE JÓVENES INVESTIGADORES: *La situación en España de los investigadores en fase inicial: un estudio comparativo con respecto a Europa*, 2003, pág. 13. Este informe puede consultarse en www.precarios.es.

⁶ En este sentido, la STSJ de Galicia de 15 de octubre de 2001 (JUR 292608), considera que al ser el beneficiario becario, “no tenía ningún tipo de relación laboral, ni era exigible que figurase de alta en la Seguridad Social ni que se realizase ningún tipo de cotización. De ahí que la vida laboral tenida en cuenta por la Entidad Gestora para el cálculo de la pensión de jubilación no haya de sufrir variación alguna, lo que determina que el porcentaje por años de cotización resultante haya de estimarse correcto y ajustado a derecho”.

han tenido acceso a la incapacidad temporal por enfermedad o accidente, ni a la protección por maternidad/paternidad o riesgo por embarazo⁷, etcétera⁸.

Esta circunstancia, sin embargo, no significa que los becarios de investigación hubieran quedado totalmente al margen de la protección dispensada por la Seguridad Social, sino que, por el contrario, los mismos habían sido tradicionalmente incluidos en el Régimen Especial de los Estudiantes y, por tanto, habían recibido la protección dispensada por el mismo. A tal efecto, debe recordarse que el colectivo de los becarios de investigación, especialmente los que se encontraban en fase predoctoral, como consecuencia de su obligación de realizar una tesis doctoral, tenían la obligación de cursar los estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor. Durante este período, a los alumnos que cursaban estos estudios, tanto en la fase de realización de períodos de docencia e investigación del programa de doctorado, como en la fase posterior de elaboración, presentación y lectura de la tesis doctoral, les resultaban de aplicación, en cuanto fueran menores de veintiocho años de edad, las normas sobre el Régimen del Seguro Escolar contenidas en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero y las dictadas en su desarrollo⁹, de modo que los mismos se encontraban incluidos en el Régimen Especial de los Estudiantes o Seguro Escolar Obligatorio¹⁰. En todo caso, llama la atención que hasta la aprobación del EB, la protección social dispensada a los becarios de investigación no les venía otorgada por su condición de becarios, sino por su condición de estudiantes de doctorado.

⁷ Resulta especialmente llamativa al efecto la situación de desprotección y desamparo legal en la que podían encontrarse las becarias de investigación que se encontraban embarazadas y tuvieran que trabajar con sustancias peligrosas. Vid. sobre esta cuestión HERNÁNDEZ MOYÉS Y GRUPO DE PRECARIOS-GÉNERO: *Los problemas de ser mujer y joven investigadora (becaria). El papel de la FJI*. Este informe puede consultarse en www.precarios.org.

⁸ Vid. LOURENSO PRIETO, S. “Modelos avanzados de financiación de la formación del personal investigador predoctoral”, pág. 1. Este trabajo puede consultarse en www.precarios.org. El autor indicaba en relación a la situación en que se encontraban los becarios de investigación que “el sistema actual de formación de jóvenes investigadores adolece en general de una serie de garantías sociales básicas, derivadas de su no inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, como la cotización al sistema de pensiones, una cobertura sanitaria completa, la falta de prestación por desempleo, permiso por maternidad/paternidad, baja por enfermedad, además de otros derechos de los que disfruta cualquier otro trabajador”.

⁹ Vid. art. 1.1 Real Decreto 270/1990, por el que se incluye dentro del Régimen del Seguro Escolar a los alumnos que cursen el ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor. Vid. también, Ley 17 de julio de 1953 por la que se establece el Seguro Escolar Obligatorio.

¹⁰ Vid. la disposición adicional décima del derogado Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regulaba el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado. Los reglamentos de becarios de investigación de algunas universidades preveían también esta circunstancia de forma expresa. Así, por ejemplo, los reglamentos de las Universidades de Alcalá de Henares, de las Islas Baleares o de las Palmas de Gran Canaria preveían que los becarios de investigación gozarían del Seguro Escolar, en los términos establecidos en la legislación vigente. Actualmente el art. 5 del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado sigue estableciendo que “a los estudiantes matriculados en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales universitarios les serán de aplicación las normas sobre Régimen del Seguro Escolar contenidas en la Ley de 17 de julio de 1953 y en la normativa dictada en su desarrollo, en particular, el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación, sobre la Seguridad Social de los becarios”.

Aunque la posible inclusión de los becarios de investigación en el Régimen Especial de los Estudiantes podría llevar a considerar que los mismos ya obtenían una adecuada cobertura a través de esta vía, sin embargo, esta apreciación debe ser inmediatamente desechada. En primer lugar, por el propio campo de aplicación del Régimen Especial de los Estudiantes que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) tener nacionalidad española, si bien, este requisito se ha flexibilizado al incluirse expresamente también a los nacionales de diversos estados y, en general, los de aquellos países con los que exista convenio de reciprocidad, tácita o expresamente reconocida; b) ser menor de 28 años de edad; y c) estar matriculado de manera oficial o libre cursando diversos estudios en España, entre los que encontramos, los de tercer ciclo conducentes al título de doctor¹¹.

Dados estos requisitos podíamos encontrarnos con becarios de investigación – por ejemplo, becarios postdoctorales y becarios únicamente vinculados a un proyecto de investigación- que no estuvieran cursando estos estudios de tercer ciclo y que por tanto quedarán excluidos de esta protección. Asimismo, aunque normalmente los becarios de investigación tienen una edad inferior a los 28 años exigidos por la normativa reguladora del seguro escolar, no resulta extraño encontrar becarios de investigación que superan dicha edad, de manera que los mismos queden fuera del campo de aplicación de este Régimen Especial. Esta posibilidad se contemplaba incluso en algunas convocatorias de becas de investigación que preveían algún tipo de cobertura para aquellos supuestos en que el becario de investigación no estuviera amparado por el seguro escolar.

En segundo lugar, también resultaba insuficiente el recurso al seguro escolar por el limitado alcance de las prestaciones derivadas del mismo, ya que el mismo se limita a incluir las prestaciones obligatorias consecuencia de accidente escolar¹², enfermedad¹³ e infortunio familiar¹⁴, prestaciones a todas luces insuficientes para dotar de una cobertura adecuada y suficiente a los becarios de investigación¹⁵.

¹¹ Un estudio de las peculiaridades de este régimen especial en LANTARÓN BARQUIN, D.: “El régimen especial de la Seguridad Social de los estudiantes, análisis de un régimen jurídico en vías de extinción”, *Tribuna Social*, núm. 83, 1997 y CABEZAS ESTEBAN, J.L.: “Reflexiones sobre el seguro escolar”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 37, 1989.

¹² Se considera accidente toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de fin de carrera, y otras similares, siempre que estas actividades hubieran sido organizadas o autorizadas por los centros de enseñanza. El accidente se protege con las siguientes prestaciones: a) asistencia médico-farmacéutica, incluido, en su caso, el internamiento sanatorial y la intervención quirúrgica; b) prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta para el estudio; c) gran invalidez para el estudio; d) gastos de desplazamiento que se originen como consecuencia de un accidente grave, siempre que la urgencia del accidente quede acreditada; y, e) gastos de sepelio, cuando el accidente produce la muerte. Pese a esta aparente cobertura la cuantía de las prestaciones es ridícula.

¹³ En los supuestos de enfermedad se podrá otorgar a los estudiantes: a) asistencia médica completa en todas las especialidades e incluso la hospitalización cuando proceda; b) asistencia farmacéutica, en los supuestos de internamiento y en tratamiento ambulatorio de neuropsiquiatría; y, c) indemnización por gastos funerarios en caso de fallecimiento del asegurado.

¹⁴ La prestación de infortunio familiar tiene por objeto asegurar al estudiante la continuidad de sus estudios ya iniciados hasta el término normal de los mismos cuando se produzca el fallecimiento del cabeza de familia o la ruina o quiebra familiar (insuficiencia permanente de recursos económicos) que determine la absoluta imposibilidad de continuar los estudios por falta de medios económicos. Las cantidades de dichas prestaciones son en todo caso muy insuficientes.

¹⁵ Vid. un estudio comparativo de las prestaciones otorgadas en este régimen especial y en los restantes regímenes en ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.: “Pluriactividad y

Con el ánimo de paliar los inconvenientes derivados de la falta de una protección social suficiente de los becarios de investigación, algunas convocatorias de becas preveían la suscripción de un seguro de accidentes corporales y de un seguro médico-sanitario para el becario de investigación y su cónyuge e hijos, siempre que no tuvieran derecho a cobertura de la Seguridad Social por otras vías. En otras convocatorias de becas, por el contrario, era el propio becario de investigación el que se comprometía a tener cubierta por su cuenta la asistencia médico-sanitaria.

1.2. La limitada protección social de los becarios de investigación prevista en el Estatuto del Becario de Investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

La falta de una protección social adecuada de los investigadores en formación hacía imprescindible una intervención de los poderes públicos en aras a dotar a este colectivo de la necesaria protección social que le correspondía. Esta intervención se concretó con la entrada en vigor del Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprobó el Estatuto del Becario de Investigación (EB), que por primera vez vino a establecer una auténtica, aunque aún muy limitada, protección social para los becarios de investigación¹⁶.

Entre los aspectos que regulaba el EB merece un capítulo especial la protección social que se otorgaba a los becarios de investigación, en términos del propio EB, “la Seguridad Social de los becarios”, que en realidad era el único aspecto novedoso que introducía esta norma. En este sentido, su art. 6.1 contemplaba por primera vez que los beneficiarios de las becas otorgadas con cargo a programas inscritos en el Registro de Becas quedaban asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el propio EB.

En consecuencia, entre las distintas opciones contempladas por el ordenamiento jurídico que hubieran permitido dotar a los becarios de investigación de la necesaria protección social, el EB optó por la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social y no por la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social específico para este colectivo. No olvidemos que esta era la opción recogida en un informe elaborado a petición del Gobierno por una comisión del entonces Ministerio de

encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y de los estudiantes”, *Aranzadi Social*, 2001-V. Los autores concluyen su estudio afirmando que “con carácter general se ha evidenciado que la acción protectora de los otros regímenes del sistema supera notoriamente el nivel prestacional del régimen especial de los estudiantes”. Vid. también, sobre las limitaciones e insuficiencias del régimen especial de los estudiantes, LÓPEZ SEGURA, N.: “El Seguro Escolar”, *Aranzadi Social*, núm. 13, 2005.

¹⁶ Vid. un estudio de esta norma en MORENO GENÉ, J.: “El Estatuto del becario de investigación: la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm. 250, 2004. Vid. también, AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario de investigación”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 121, 2004; GARCÍA NINET, J.I.: “Sobre el presunto Estatuto del becario de investigación”, *Tribuna Social*, núm. 155, 2003 y LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “estatuto del becario de investigación”, *Aranzadi Social*, núm. 1, 2004.

Ciencia y Tecnología sobre la situación de los becarios en el que se formulaban diversas recomendaciones al respecto (Informe de la CTT del MCyT)¹⁷. En particular, este informe, después de analizar la precaria situación en la que se encontraban los investigadores en formación, proponía entre otras medidas el establecimiento de un Régimen Especial de Seguridad Social dirigido a los becarios de investigación, de conformidad con lo previsto en el art. 10 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

En este punto cabe recordar que el art. 10 LGSS prevé la posibilidad de que se establezcan regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. A tal fin, el art. 10.2 g) LGSS tras proceder a enumerar los distintos regímenes especiales, deja la puerta abierta a su ampliación futura con nuevos grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.1 LGSS. En definitiva, si el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales considerara que los becarios de investigación llevan a cabo una actividad profesional que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de su proceso productivo requiriera de un Régimen Especial para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social, podría prever para estos por vía reglamentaria dicho Régimen Especial.

Por lo que respecta al régimen jurídico por el que debería regirse dicho Régimen Especial, el apartado 4 del art. 10 LGSS prevé que las respectivas normas reglamentarias por las que se regulen los regímenes especiales determinarán su campo de aplicación y regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del Título I de la LGSS y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes. En consecuencia, la especialidad de los Regímenes Especiales radica en la existencia de una regulación propia y distinta para colectivos específicos en la acción protectora, en las prestaciones, organización y financiación separada.

El recurso a la creación de un Régimen Especial para amparar la situación de desprotección en la que se encontraban los becarios de investigación no hubiera constituido, por tanto, una novedad, sino que la creación de regímenes especiales ha sido una de las vías más utilizadas para la expansión de la Seguridad Social. Sin embargo, en la actualidad, la tendencia es precisamente la contraria, siendo un objetivo a lograr la unidad y la homogeneidad del sistema de Seguridad Social¹⁸. En consecuencia, la creación de un Régimen Especial de los becarios de investigación no parece tener encaje con esta tendencia actual de nuestro sistema de Seguridad Social.

¹⁷ Este informe puede consultarse en www.precarios.org.

¹⁸ No debemos olvidar al respecto que los Pactos de Toledo de 1995 (Recomendación 6ª) y los Acuerdos sobre Pensiones de 1996 y de 2001 se plantearon como objetivo de futuro reducir los regímenes especiales a los dos más importantes: trabajadores por cuenta ajena, en el que se integrarían los actuales trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales y trabajadores autónomos, en el que se integrarían los trabajadores por cuenta propia de los regímenes especiales.

Pero además, tampoco nos parece que la actividad desarrollada por los becarios de investigación satisfaga las exigencias del art 10 LGSS, es decir, que se trate de actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, sea necesaria la creación de un Régimen Especial para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Por el contrario, la actividad desarrollada por los becarios de investigación no comporta unas especificidades tan relevantes en cuanto al tiempo, lugar o índole de sus procesos productivos que justifiquen la creación de un Régimen Especial. Si nos atenemos a los demás Regímenes Especiales existentes, es decir, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, Régimen Especial Agrario, Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, Régimen Especial de la Minería del Carbón, Régimen Especial de Empleados de Hogar, Régimen Especial de Estudiantes, etcétera, todos ellos contemplan actividades que sin duda justifican en mayor medida la constitución de un Régimen Especial.

En esta dirección, únicamente por poner un ejemplo si comparamos la actividad de los becarios de investigación con el campo de aplicación del Régimen General y con el campo de aplicación del Régimen Especial de Estudiantes, se pone de manifiesto que la prestación de servicios desarrollada por los becarios de investigación se encuentra más próxima a la prestación desarrollada por los trabajadores por cuenta ajena que a la actividad de los estudiantes. Por tanto, en defecto del reconocimiento del carácter laboral de la actividad desarrollada por los becarios de investigación y, por tanto, de su inclusión automática entre los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, consideramos que no es necesario crear un Régimen Especial de los becarios de investigación para dotar a este colectivo de la necesaria protección social, sino que resulta preferible la extensión a este colectivo de la protección dispensada por el Régimen General de la Seguridad Social. Por el contrario, consideramos que la creación de un Régimen Especial propio para este colectivo sería de difícil justificación y además, con toda probabilidad, encubriría una disminución sustancial de las prestaciones correspondientes a los becarios de investigación.

Una vez el EB optó por no crear un Régimen Especial para los becarios de investigación, sino por incluirlos en el Régimen General de la Seguridad Social, aún resultaban posibles dos vías distintas para llevar a cabo este propósito, las cuales se encontraban recogidas en el art. 7 LGSS, a saber: la inclusión de los becarios de investigación entre los trabajadores por cuenta ajena o su consideración como asimilados a los mismos. De conformidad con la concepción recogida en el EB que seguía sin considerar como laboral a la actividad desarrollada por los becarios de investigación y, por tanto, sin considerarlos como trabajadores, esta norma optó, como ya se ha avanzado, por la segunda posibilidad expuesta, de manera que el art. 6.1 EB se limitó a asimilar a los becarios de investigación a los trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. El EB hizo uso, por tanto, de la posibilidad prevista por el art. 97.2 1) LGSS, que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de Real Decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad¹⁹.

¹⁹ El art. 97 LGSS utiliza como fórmula de cierre la autorización para asimilar a ciertos colectivos para su inclusión en el Régimen General, lo cual ha permitido alcanzar un mayor grado de cobertura en la modalidad contributiva, al incluir supuestos en que el colectivo asimilado desarrolla una actividad que, por diferentes causas, no se encuentra identificada en los supuestos del art. 7.1 y no ha sido objeto de inclusión expresa en régimen alguno. “Ello exige (en otro caso quedarían fuera del Sistema) su

Esta opción adoptada por el EB se apartó, por el contrario, de otras iniciativas que se inclinaban por modificar directamente por vía legislativa el art. 97 LGSS, incluyendo de forma expresa a los investigadores en formación con beca en la enumeración de inclusiones que contiene dicho precepto. Esta era por ejemplo la vía elegida por la proposición de Ley de las Cortes de Aragón, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social²⁰, con la que se pretendía dar una nueva redacción al art. 97 LGSS en los siguientes términos: “Art. 97. Extensión. 1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el apartado 1 a) del art. 7 de la presente Ley. A los efectos de esta Ley se declaran expresamente comprendidos en el apartado anterior: (...) los titulados que, habiendo superado unas pruebas de admisión, formen parte de equipos de investigación ya sean en entidades públicas o privadas”. Esta previsión, sin embargo, no prosperó²¹, optándose, por el contrario, por hacer uso de la posibilidad prevista por el art. 97.2 1) LGSS, que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de Real Decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad.

Pese a que nada establecía al respecto el EB, de diversas intervenciones parlamentarias del anterior ejecutivo, se podía deducir que las peculiaridades de la actividad desarrollada por los becarios de investigación que justificaron su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena y, por tanto, su inclusión en el Régimen General, consistían en que a través de las becas de investigación no se retribuía trabajo alguno, sino que únicamente suponían medidas de fomento que incentivaban o estimulaban la realización de estudios conducentes a la obtención del título de doctor o a la realización de actividades de investigación científica y técnica. Ahora bien, siendo la formación el elemento esencial de las becas de investigación, se consideró que se trataba de una formación importante, con un proceso largo que era productivo desde el punto de vista científico y que, además, coincidía con un momento vital de las personas desde el punto de vista familiar²².

De forma paralela a la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena la disposición adicional tercera del EB previó la lógica consecuencia de que a los beneficiarios de becas que, en virtud de lo establecido en el presente Real Decreto, quedaran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, no les fuera de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor. Se pretendía evitar de este

asimilación a trabajadores (...) para la incorporación al Sistema en el Régimen que corresponda, en la órbita del art. 97 para su inclusión en el Régimen General”. Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Comares, Granada, 1999. Vid. también, sobre el alcance de esta previsión, BLASCO LAHOZ, J.F.: “La cotización de los asimilados a trabajadores por cuenta ajena”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF*, núm. 241, 2003. El Gobierno ha ejercido dicha potestad entre otros supuestos, en relación con los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos, el clero, las prestaciones personales obligatorias, los trabajos temporales de colaboración social, los ciclistas profesionales, etcétera.

²⁰ Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 239-1, de 10 de mayo de 2002.

²¹ Esta proposición de ley fue rechazada por 158 votos en contra, frente a 135 votos a favor.

²² Vid. la intervención en el Senado de la exministra de Ciencia y Tecnología (Sra. Birulés Beltrán). Vid. Diario de Sesiones del Senado, de 22 de mayo de 2002. Núm. 91, 2002, pág. 5364.

modo que los becarios de investigación tuvieran que estar al mismo tiempo dados de alta y cotizando en el Régimen Especial de Estudiantes y en el Régimen General de la Seguridad Social, al impedirse en estos casos que el becario de investigación se mantuviera como cotizante en el seguro escolar²³. Por el contrario, continuaban incluidos en el Régimen del Seguro Escolar todos aquellos becarios de investigación que cursaran el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, que por diversos motivos no hubieran sido incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social²⁴.

El EB no se limitó a prever la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, sino que además fijó el régimen jurídico en que debía tener lugar esta inclusión. En este sentido, el citado art. 6.1 establecía de forma expresa que la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social tendría lugar en los términos y condiciones establecidos en el art. 6 EB. En los próximos apartados analizaremos, por tanto, cuales fueron los concretos términos y condiciones en que los becarios de investigación fueron incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Para ello se analizará el campo de aplicación de esta inclusión, las reglas específicas en materia de encuadramiento y cotización y, finalmente, la acción protectora prevista para los becarios de investigación.

A) El campo de aplicación de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social. Inclusiones y exclusiones.

El campo de aplicación de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social quedaba circunscrito de conformidad con lo previsto en el art. 6.1 EB a los beneficiarios de becas otorgadas con cargo a programas inscritos en el Registro de Becas de Investigación. En este punto cabe recordar que el EB definía a los becarios de investigación por la concurrencia de dos elementos: un elemento material, consistente en que debía tratarse de titulados universitarios que se encontrasen en posesión del título de doctor o que tuvieran reconocida la suficiencia investigadora (DEA) y que fueran beneficiarios de una beca concedida para el desarrollo de actividades de formación y especialización científico técnica; y un

²³ Esta circunstancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que la normativa reguladora del Régimen Especial de los Estudiantes contiene una incompatibilidad de las prestaciones del Régimen Especial de Estudiantes con cualquier otras derivadas de análogo riesgo de que pudiesen ser beneficiarias las personas que se encuentren afiliadas en alguno de los regímenes de Seguridad Social, en cuyo caso el Régimen Especial de los Estudiantes sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere. De modo que en la práctica ello daría lugar a una doble cotización, pero no a una doble solicitud de prestaciones, puesto que el Régimen Especial de los Estudiantes no dispensa prestaciones si otro régimen del sistema –en nuestro caso el Régimen General de la Seguridad Social- las concede por análogo riesgo y con la misma o mayor extensión.

²⁴ En la misma dirección, el art. 6 del RD 55/2005, de 21 de enero por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, establece que a los estudiantes matriculados en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales universitarios les serán de aplicación las normas sobre Régimen del Seguro Escolar contenidas en la Ley de 17 de julio de 1953 y en la normativa dictada en su desarrollo, en particular, el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de doctor, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación, sobre la Seguridad Social de los becarios.

elemento formal, según el cual las becas debían estar concedidas dentro de programas inscritos en el Registro de becas de investigación previsto en el propio EB (art. 1.2 EB)²⁵.

De la lectura conjunta de los arts. 1.2 y 6 del EB se desprende que pese a la declaración genérica que se contenía en este último precepto de “Seguridad Social de los becarios”, la protección social prevista por esta norma no se extendía a todos los becarios de investigación, sino que la misma se hacía depender del cumplimiento de dos requisitos: en primer lugar, que se tratara de titulados universitarios que se encontrasen en posesión de la titulación de doctor o del DEA, que a su vez fueran beneficiarios de una beca concedida para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica técnica; y, en segundo lugar, que estas becas hubieran sido concedidas dentro de programas inscritos en el Registro de becas de investigación previsto al efecto. En contraposición, quedaban excluidos del campo de aplicación de esta inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social los becarios de investigación que no cumplieran con los requisitos exigidos por el EB –titulación mínima y ser beneficiarios de una beca concedida para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica técnica-, así como también, aquellos becarios cuyos programas de becas de investigación no hubieran sido inscritos en el Registro de Becas de Investigación previsto en el EB.

Como no podía ser de otro modo, esta delimitación del campo de aplicación de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social suscitó diversas críticas. En primer lugar, resultaba criticable la extensión de la protección social dispensada por la Seguridad Social únicamente a aquellos investigadores que se encontraban en posesión del DEA –investigadores predoctorales con DEA-, o bien, en posesión del título de doctor –investigadores postdoctorales-, quedando excluidos, por tanto, el resto de investigadores predoctorales. Resultaba cuanto menos cuestionable que la mera obtención del DEA o reconocimiento de la suficiencia investigadora fuera por sí misma un elemento determinante para distinguir entre una fase plenamente formativa carente de regulación y una fase más productiva a la que iban dirigidas las previsiones del EB. En consecuencia, se consideraba injustificado el tratamiento diferenciado que recibían los becarios de investigación según se encontraran o no en posesión del DEA, puesto que pese a realizar en lo esencial las mismas funciones que las realizadas tras su obtención, eran privados de la protección social dispensada por el EB al no ser incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social²⁶. Asimismo, también resultaba sorprendente que el EB otorgara el mismo tratamiento a los becarios de investigación pre y postdoctorales, puesto que la obtención del título de doctor comporta el reconocimiento de la plena capacidad docente e investigadora de la que carecen quienes no ostentan dicha titulación²⁷.

²⁵ Un estudio en profundidad del ámbito subjetivo del EB en MORENO GENÉ, J.: “El Estatuto del becario de investigación...” cit. págs 9-28.

²⁶ En la misma dirección, vid. LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “Estatuto del Becario...” cit. pág. 11. El autor consideraba que habían quedado fuera del EB “-por paradójico que resulte, y contra lo que la Exposición de Motivos del RD 1326/2003 hace suponer- los auténticos becarios de investigación en formación, esto es, los de primer y segundo año que se están iniciando en tareas de investigación”.

²⁷ Compartía esta valoración la Junta de Andalucía, que contemplaba entre las sugerencias al borrador del EB “la eliminación de las becas postdoctorales que deberían ser sustituidas por contratos laborales”. Vid. JUNTA DE ANDALUCÍA: *Sugerencias de la Junta de Andalucía al borrador del Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario*. Este documento puede consultarse en www.precarios.org.

En segundo lugar, lo que sin lugar a dudas desencadenó más críticas, fue que la protección social dispensada por el EB se hiciera depender del cumplimiento del requisito formal al que nos hemos referido, es decir, la necesidad de que las becas de las que fueran beneficiarios los becarios de investigación se concedieran dentro de programas de becas inscritos en el Registro de Programas de becas de investigación, en las condiciones previstas en el EB, lo que posibilitaba que el becario de investigación que disfrutara de una beca otorgada en el marco de un programa de becas que no se hubiera inscrito en dicho registro no gozaría de la protección prevista en el EB. A sensu contrario, el art. 5.2 contemplaba como finalidades del registro de becas de investigación, “reconocer los programas de becas inscritos a los efectos previstos en el art. 6”, es decir, a efectos de Seguridad Social de los becarios²⁸.

Aunque parecía admisible y justificada la exigencia de un elemento formal como la inscripción del programa de becas en un determinado registro para otorgar a sus beneficiarios la condición de becarios de investigación, sin embargo, resultaba plenamente rechazable que esta inscripción se dejara al albur de las entidades que convocaban las becas de investigación²⁹. En esta dirección, el EB preveía que las entidades convocantes de becas podrían inscribir sus respectivos programas en el Registro de Becas y, por tanto, no establecía ninguna obligación expresa al respecto. Este carácter potestativo del registro a su vez se veía acentuado por la ausencia de previsión alguna sobre los efectos perjudiciales que la falta de inscripción de la beca podía ocasionar para la entidad convocante de la beca, salvo la previsión de que a estas becas no les sería de aplicación el Régimen de Seguridad Social previsto en el EB, lo cual no perjudicaba los intereses de la entidad que otorgaba la beca, sino únicamente a los intereses del becario de investigación.

Las deficiencias expuestas desencadenaron un clamor a favor de la necesidad de eliminar el carácter potestativo del registro y, en consecuencia, del propio EB, de modo que toda entidad o institución que pretendiera convocar una beca de investigación que cumpliera las condiciones y requisitos establecidos en el EB debiera proceder a inscribir su programa de becas en el registro correspondiente y que, por tanto, le fuera de aplicación dicho Estatuto y la protección social dispensada por el mismo. De lo contrario, el Consejo Económico y Social (CES) llegó a considerar que “la asimilación al Régimen General de la Seguridad Social dependería fundamentalmente de la voluntad del organismo o entidad pública becante, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de igualdad, así como el derecho a la protección social”³⁰.

²⁸ Vid. a título de ejemplo, MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: *Guía para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los becarios FPI del MCyT*. Esta guía puede consultarse en www.mcyt.es/becasfpi/segsocial.htm. En la misma se establece que “para los becarios que hayan superado las pruebas para la obtención del DEA en la actualidad, su fecha de alta en la Seguridad Social será la fecha de inscripción del programa de Becas FPI en el Registro de becas de investigación, mientras que para los que las superen con posterioridad, su fecha de alta en la Seguridad Social será la fecha en que hayan superado las pruebas para la obtención del DEA”.

²⁹ En la misma dirección, entre las críticas de la Junta de Andalucía hacia el borrador de Real Decreto por el que se aprobaba el EB se indicaba que “resulta curioso que una norma de este Rango (Real Decreto) no parezca, en principio, ser de obligado cumplimiento. Así pues lo que se establece es un marco voluntarista, por cuando las instituciones “becantes” son invitadas a adherirse mediante su inclusión en un registro”. Vid. JUNTA DE ANDALUCÍA: *Sugerencias de la Junta de Andalucía...* cit.

³⁰ Vid. CES: *Dictamen sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Tercer Ciclo y de Investigación*, 2003, pág. 7. Vid. también, AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 30. En los términos expuestos la autora consideraba que la inscripción en

En definitiva, el carácter extremadamente restrictivo del ámbito de aplicación del EB y, por extensión, de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social, carecía de la necesaria fundamentación objetiva y resultaba incongruente o contradictorio con la realidad que se pretendía regular, pudiendo ser calificada, por tanto, como una medida o decisión arbitraria. Asimismo, el ámbito subjetivo del EB también podía vulnerar el principio de igualdad en sus dos manifestaciones básicas: en primer lugar, en tanto que trataba de forma desigual situaciones similares u homogéneas, estableciendo diferencias normativas entre los becarios de investigación según se encontraran o no en posesión de la suficiencia investigadora-DEA, las cuales no respondían a una justificación plenamente objetiva y razonable. Y, fundamentalmente, en segundo lugar, porque el EB trataba de forma igual a situaciones que no cabía considerar idénticas u homogéneas, haciendo abstracción de los elementos claramente diferenciadores y diferenciados que existían entre los becarios de investigación según se encontraran o no en posesión del título de doctor, es decir, entre los becarios pre y postdoctorales.

Pese a todas estas críticas que suscitó el carácter extremadamente restrictivo que inspiró al EB al fijar el ámbito subjetivo de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, sendas sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2005 y de 18 de noviembre de 2005 corroboraron la legalidad del EB al considerar que las condiciones que el EB establecía para que los becarios de investigación quedaran incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social resultaban razonables³¹.

A tal efecto, el Tribunal Supremo tras afirmar que los becarios de investigación no son considerados como trabajadores por cuenta ajena, recuerda, con cita de los arts. 7 y 97 LGSS, que la vía adoptada por el EB para incluir a los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social ha sido la de su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena. A partir de esta premisa, el Tribunal Supremo considera además que en el ejercicio de esta potestad que lleva a cabo el Gobierno con la aprobación del EB, no sólo le corresponde la posibilidad de incorporar como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a los becarios de investigación, sino que además “conserva un margen de apreciación en la regulación del EB, atendiendo a las diversas finalidades que cumplen los programas de investigación, y a sus modalidades de implementación y a los distintos campos científicos en que se insertan, que se encuentra enmarcado por el deber de promoción de la investigación científica y técnica en beneficio del interés general a que se refiere el art. 44.2 CE”.

A partir del reconocimiento de este “margen de apreciación” que corresponde al Gobierno, las citadas resoluciones consideran que respecto a la regulación contenida en el EB no se ha justificado “con la exposición de argumentos rigurosos y convincentes, que el ejercicio de la potestad reglamentaria vulnere el principio de interdicción de la

el registro debería ser obligatoria dado que de ella dependía el que los becarios de investigación pudieran acceder a los beneficios del sistema de Seguridad Social.

³¹ Ar. 5160 y JUR 315, respectivamente. Para un comentario de la primera de estas resoluciones vid. MORENO GENÉ, J.: “La inclusión debilitada de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social”. *Aranzadi Social*, núm. 17, 2006.

arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza el art. 9.3 CE”. Por el contrario, las citadas resoluciones consideran que “resultan razonables las condiciones que el EB establece para que el personal becario de investigación quede incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, al suponer esta asimilación a la condición de trabajador por cuenta ajena una medida de extensión de los derechos de protección social en beneficio de un colectivo de becarios de investigación, para cuyo desarrollo normativo se encuentra expresamente habilitado el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 1) LGSS”.

Asimismo, el Tribunal Supremo tampoco considera que el carácter restrictivo del ámbito subjetivo de la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social que llevó a cabo el EB lesionara el principio de igualdad previsto en el art. 14 CE, porque el mismo “sólo se conculca cuando la desigualdad está desprovista de justificación objetiva y razonable”, lo cual a *sensu contrario* cabe entender que no sucedía con el EB, sino que por el contrario, el mismo había tenido en cuenta los elementos diferenciadores y diferenciados que existen en el ámbito de las medidas de fomento de la investigación científica. A tal efecto, la resolución pone de manifiesto “la especificidad de los diversos programas públicos y privados de fomento de la investigación científica, a cuyo desigual desarrollo contribuyen el grado de conocimientos requeridos para poder ser asignado como beneficiario de las becas, el distinto grado de aportaciones económicas y el diferente nivel de incentivación”.

B) Actos de encuadramiento y cotización.

Por lo que respecta a los actos de encuadramiento, es decir, al régimen de afiliación, altas y bajas, el EB únicamente contenía la previsión de que la entidad que otorgara la beca debía asumir los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 6.3 EB). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 100 LGSS la entidad que otorgaba la beca estaba obligada a solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los becarios de investigación –en el caso de que no lo estuvieran–, así como comunicar el inicio y, en su caso, el final del disfrute de la beca, para que el becario fuera dado respectivamente de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social³².

En relación con la cotización, el EB también previó de forma expresa que la entidad que otorgara la beca sería el sujeto responsable de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, así como del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del becario (art. 6.3 EB). A partir de esta declaración y de conformidad con las reglas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, podía distinguirse entre los sujetos obligados y los sujetos responsables de la cotización³³. En esta dirección, eran sujetos obligados a cotizar los becarios de investigación y la entidad que hubiera otorgado la beca que disfrutaba el becario; y único sujeto responsable de la cotización, la entidad que hubiera otorgado la beca que era responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingreso tanto de las aportaciones propias como las de sus becarios de investigación. Con esta finalidad la entidad que otorgaba la

³² Vid., en relación a los trámites a seguir, por ejemplo, MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA: *Guía para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social...* cit.

³³ Arts. 103 y 104 LGSS.

beca de investigación debía descontar a sus becarios, en el momento de hacerles efectivo el pago de sus becas, la aportación que correspondía a cada uno de ellos³⁴.

Delimitados los sujetos de la cotización, el EB regulaba el objeto de la cotización, es decir, la cuota que los sujetos obligados debían pagar a la Seguridad Social, así como su proceso de determinación. La norma partía en este punto de una declaración genérica según la cual en la cotización a la Seguridad Social se aplicarían las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social (art. 6.4 EB), si bien, de modo inmediato procedía a fijar importantes reglas específicas que afectaban a todos los elementos de la cotización, que desvirtuaban en lo esencial la afirmación inicial³⁵.

En relación con la base de cotización se preveía que, tanto por contingencias comunes como profesionales, la misma estaría constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 6.4 b) EB)³⁶. Es decir, se partía del establecimiento de una base de cotización única para todos los becarios de investigación incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con independencia del importe de la beca que percibía el becario. Esta base única era equivalente a la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, que no olvidemos, se corresponde con el salario mínimo interprofesional vigente, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador. En definitiva la base de cotización de los becarios de investigación prevista en el EB era la base más baja de cotización prevista en el Régimen General.

Esta previsión se separaba de forma sustancial de las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, que con carácter general prevén que las bases de cotización por todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estarán constituidas por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, a la que deberán añadirse además las percepciones de vencimiento superior al mensual que se prorratearán a lo largo de los doce meses del año³⁷.

Esta cuestión no resultaba baladí si se tiene en cuenta que esta base de cotización extremadamente baja no incidía únicamente en la determinación de la cotización que debían realizar la entidad que otorgaba la beca y el becario de investigación, sino que además la misma debía tomarse en cuenta en su momento para calcular las futuras prestaciones a las que pudiera tener derecho el becario, de modo que al tratarse de bases de cotización tan bajas, el alcance protector de dichas prestaciones también sería muy bajo. Así, por citar sólo un ejemplo, en caso de baja por enfermedad de un becario de

³⁴ Art. 104 LGSS.

³⁵ Característica común a la mayoría de asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Vid. BLASCO LAHOZ, J.F.: “La cotización de los asimilados...” cit.

³⁶ LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del ‘Estatuto del Becario...’” cit. pág. 20 consideró que esta previsión suponía una “tropelía”.

³⁷ Para un deslinde conceptual entre base de cotización y salario real, vid. MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: “El nuevo régimen jurídico de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre”, *Actualidad Laboral*, 2000-I, págs. 85-101.

investigación postdoctoral sus ingresos se podían ver reducidos en más de un 50% respecto a los ingresos que venía percibiendo normalmente.

Pese a ello, las citadas resoluciones del Tribunal Supremo mantuvieron que en este punto resultaban razonables las condiciones que el EB establecía para que el personal becario de investigación quedara incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, al suponer esta inclusión una medida de extensión de los derechos de protección social en beneficio de un colectivo de becarios de investigación, para cuyo desarrollo normativo se encontraba expresamente habilitado el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el art. 97.2 1) LGSS³⁸.

El segundo elemento necesario para determinar la cuota lo constituye el tipo de cotización, que es el porcentaje numérico a aplicar sobre la base, para de esta forma obtener la cantidad líquida objeto de la obligación de cotizar. Aunque la cotización a la Seguridad Social se realiza en un acto único, no existe un solo tipo de cotización, sino que se aplican distintos porcentajes sobre las bases de cotización de las diversas contingencias protegidas. Además, junto con las cuotas de Seguridad Social se liquidan las aportaciones de empresarios y trabajadores al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, constituyendo lo que se denomina “conceptos de recaudación conjunta”. En consecuencia, debe analizarse cuáles eran los conceptos cotizables previstos en el EB en relación con los becarios de investigación y, en su caso, cuáles eran los tipos de cotización empleados para su cálculo.

Nada preveía el EB en relación con la cotización por contingencias comunes, de modo que debían aplicarse los tipos ordinarios previstos por la normativa sobre cotización, es decir, el tipo del 28,3% del que el 23,6% sería a cargo de la entidad que otorgaba la beca y el 4,7% sería a cargo del becario de investigación.

Por lo que respecta a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo previsto por el art. 108 LGSS, se realiza con sujeción a primas según la actividad de la empresa, aplicando los porcentajes contenidos en el Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre, reducida en un 10% y a cargo exclusivo del empresario. En la citada norma se describen los trabajos a realizar, asignando a cada uno un epígrafe diferente con su tarifa correspondiente. La tarifa que corresponda a su vez se aplica sobre la base de cotización de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El EB fijaba de forma expresa que para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicaría el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el citado Real Decreto 2930/1979 (art. 6.4 c) EB). Dicho epígrafe se corresponde con los trabajos realizados por el personal docente y de laboratorios para la enseñanza y por los aprendices y alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. A dicho epígrafe se le atribuye la tarifa total del 1,98%, de la cual el 1,17% corresponde a la cotización por incapacidad temporal y el 0,81% a la cotización por invalidez, muerte y supervivencia. La cuota resultante, en todo caso, corre exclusivamente a cargo de la entidad que otorga la beca.

³⁸ Vid. SSTs (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005 y de 18 de noviembre de 2005.

En todo caso, con buen criterio, el CES propuso que en tanto que el epígrafe 119 se refería exclusivamente al personal docente y de laboratorios para la enseñanza, y la actividad de los becarios podía ser diferente a las mencionadas, también fuera aplicable el epígrafe 113, referido entre otras actividades a la desarrollada por el personal docente que no realiza prácticas de laboratorio y taller³⁹. Al ser la tarifa correspondiente a dicho epígrafe -0,36% por incapacidad temporal y 0,63% por invalidez muerte y supervivencia- sustancialmente inferior a la correspondiente al epígrafe 119, se hubiera obtenido un ahorro de la mitad en los costes de cotización por este concepto⁴⁰.

La STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005, sin embargo, vino a ratificar la opción adoptada por el EB al considerar que “el epígrafe 119 incluye en la descripción de la actividad los trabajos realizados por el personal docente y de laboratorios para la enseñanza y, además, los aprendices y alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, que se revela adecuado para acoger las actividades de investigación realizadas por los becarios sometidos al régimen jurídico establecido en el EB, en demérito del epígrafe 113 postulado, que integra entre otras actividades las realizadas por el personal directivo y técnico, que no guardan relación con las funciones desarrolladas por el personal investigador”.

Como se ha puesto de manifiesto, en el Régimen General de la Seguridad Social, junto con las cuotas de Seguridad Social se liquidan las aportaciones de empresarios y trabajadores al desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, que constituyen los denominados “conceptos de recaudación conjunta”. Para el cálculo de estas cuotas, los tipos de cotización por desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional se aplican sobre la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ahora bien, el EB excluía de forma expresa la cotización con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por formación profesional, de modo que ni la entidad que otorgaba la beca de investigación, ni el becario de investigación debían cotizar por estos conceptos. Como más adelante se pondrá de manifiesto, estas exclusiones comportaban que a pesar de que se consideraba a los becarios de investigación como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, se les excluía de la protección por desempleo, del Fondo de Garantía Salarial y de formación profesional. Siendo, sin lugar a dudas, la exclusión de la protección por desempleo la que resultaba más controvertida.

Finalmente, en relación con la determinación y cuantificación de las cuotas, las mismas deben documentarse debidamente –elaboración de los boletines de cotización- a fin de que el sujeto receptor pueda comprobar si se ha cumplido la obligación de conformidad con las disposiciones legales. A tal fin, el EB únicamente preveía que las liquidaciones de cuotas estuvieran siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuara por meses naturales vencidos (art. 6.4. b) EB).

³⁹ CES: *Dictamen sobre el proyecto...* cit. pág. 10.

⁴⁰ En esta línea se dirigía el proyecto inicial del Estatuto del Becario al prever que “en función de la naturaleza de las actividades que vayan a realizar los becarios, cada convocatoria los asimilará a las divisiones que contempla la vigente tarifa de primas para cotización a la Seguridad Social para la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”.

C) La acción protectora: las contingencias protegidas y sus prestaciones.

Una vez expuesto el régimen de cotización y recaudación previsto para los becarios de investigación, el EB contemplaba algunas cuestiones relativas a la acción protectora prevista para los mismos. La citada norma partía de una declaración genérica según la cual la acción protectora de los becarios de investigación sería la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, aunque acto seguido, se establecían diversas especialidades en relación al alcance de la misma.

Por lo que respecta a las contingencias protegidas, el EB recogía una definición expresa de las mismas⁴¹. Así, se definía el accidente de trabajo como el que sufrían los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad. Este concepto de accidente de trabajo era similar al contenido en el art. 115 LGSS, si bien, al no ser idéntico se planteaban no pocas cuestiones sobre el alcance del mismo⁴².

También contenía el EB un concepto de enfermedad profesional, que se definía, de forma muy similar a la prevista en el art. 116 LGSS, como aquella enfermedad contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que estuviera provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas por cada enfermedad en la normativa anteriormente citada.

Delimitadas las contingencias protegidas, el EB definía la acción protectora de la Seguridad Social, es decir, el conjunto de prestaciones que el sistema de Seguridad Social otorga a los colectivos protegidos. En este sentido, se preveía que la acción protectora sería la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo (art. 6.2 EB).

Pese a esta limitación de la protección social de los becarios de investigación, la redacción final del EB supuso una indudable mejora respecto a redacciones anteriores, no en vano, el borrador inicial contemplaba la exclusión de las siguientes prestaciones: “a) las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad derivadas de contingencias comunes”; b) las prestaciones por incapacidad temporal o incapacidad permanente derivadas de contingencias comunes; c) la prestación y el subsidio de desempleo; d) la protección del Fondo de Garantía Salarial y de Formación Profesional”. Frente a estas restricciones, la propia Secretaría de Estado de la Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se había mostrado crítica con estas exclusiones, poniendo de manifiesto la arbitrariedad que las mismas suponían. En esta dirección se cuestionaba que en el ámbito de la protección no se incluyesen determinadas prestaciones y se estuviese proponiendo una protección reducida, con una selección no justificada de las contingencias protegidas o no protegidas. Por el

⁴¹ Según LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “Estatuto del Becario...” cit. pág. 19, se trataba únicamente de adaptar los conceptos de los arts. 115 y 116 LGSS a la previa negación de naturaleza laboral en la relación de trabajo de los becarios.

⁴² GARCÍA NINET, J.I.: “Sobre el presunto Estatuto...” cit. pág. 8, mantenía que dicha norma había sido sumamente cicatera a la hora de proteger al becario contra los accidentes de trabajo, dejando un concepto de lo más rígido, salvo que fuera lícito entender que lo único que hacía el EB era efectuar una mera referencia al 115.1 para marcar las diferencias al no tratarse de trabajador por cuenta ajena, dejando intactos los demás apartados de dicho precepto.

contrario, se defendía la aplicación del conjunto de la acción protectora del sistema de protección social a todos sus beneficiarios.

Finalmente, como ya se ha indicado, la redacción final del EB únicamente excluyó de la acción protectora a la protección por desempleo. A pesar de que el art. 114.1 LGSS prevé con carácter general el alcance de la acción protectora del Régimen General, la limitación de la misma por parte del EB fue posible en la medida en que el apartado segundo de dicha norma admite que, en relación con las inclusiones en el Régimen General de la Seguridad Social por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, la propia norma en la que se disponga tal asimilación determine el alcance de la protección otorgada⁴³. Pues bien, en uso de esta facultad, el Gobierno limitó en el EB la protección social de los becarios de investigación excluyéndolos de la protección por desempleo.

A partir de esta declaración, la acción protectora de los becarios de investigación contemplada en el EB comprendía la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas; las prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo; las prestaciones por incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia; las prestaciones familiares por hijo a cargo; las prestaciones recuperadoras en cualquiera de los casos anteriores; servicios sociales y asistencia social.

Nada preveía, sin embargo, el EB en relación con el régimen jurídico de cada una de estas prestaciones, es decir, requisitos, contenido, cuantía y dinámica de la prestación, régimen de compatibilidad e incompatibilidades, etcétera, de modo que debían aplicarse las normas generales previstas en la LGSS y en su normativa de desarrollo. Sin embargo, merece la pena recordar en este momento la base de cotización sorprendentemente baja que se atribuía a los becarios de investigación que sin lugar a dudas repercutía en las correspondientes prestaciones, calculadas con carácter general sobre dichas bases de cotización, comportando que las mismas fueran inusualmente bajas en relación con otros colectivos, especialmente trabajadores por cuenta ajena.

Esta falta de definición del alcance de la protección dispensada a los becarios de investigación comportó algunos problemas prácticos, así por ejemplo, se plantearon dudas sobre la compatibilidad de la prestación por maternidad, con la previsión que se recogía habitualmente en las convocatorias de becas de investigación de que se mantuviera el 100% de la dotación de la beca mientras durara la baja por maternidad. No parecía posible dicha compatibilidad, de modo que el becario de investigación debería percibir la correspondiente prestación por maternidad de la Seguridad Social, que sería muy inferior al 100% del importe de la beca que hasta el momento se había venido percibiendo en estos supuestos⁴⁴. Para suplir estas deficiencias las posteriores

⁴³ En este sentido, “en el número 2 del art. 114 se recoge una regla especial sobre el alcance de la acción protectora del Régimen General que supone una excepción o más bien un grupo de excepciones abiertas al principio general de protección completa que recoge el número 1. En este sentido se prevé que en el supuesto de la inclusión en el Régimen General por la vía del art. 97.2 l) LGSS la propia norma que disponga la inclusión puede determinar el alcance de la protección otorgada”. Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley General...* cit. pág. 1092.

⁴⁴ Vid. sobre esta cuestión, la nota de prensa emitida por la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios titulada “El nuevo estatuto del becario reducirá en un 48-80% el sueldo de los becarios en caso de maternidad o baja laboral”. Esta nota de prensa puede consultarse en

convocatorias de becas de investigación ya incorporaron la previsión de que cuando los becarios de investigación tuvieran reconocida la suficiencia investigadora y por tanto les fuera de aplicación el EB, en los supuestos de baja por incapacidad temporal (enfermedad o accidente), riesgo durante el embarazo y descanso por maternidad, tendrían derecho a la interrupción temporal del disfrute de la beca y durante todo el tiempo de permanencia en esta situación, la entidad otorgante de la beca complementaría la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de la cuantía mensual de la beca⁴⁵.

Con independencia de estas circunstancias, la falta de protección de los becarios de investigación frente a la situación de desempleo constituyó, sin lugar a dudas, la principal excepción en lo concerniente a la acción protectora de los becarios de investigación y uno de los aspectos del EB que más críticas suscitó. Sin embargo, la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005 convalidó esta previsión al considerar que “la acción protectora del desempleo en el ámbito de la Seguridad Social, que tiene por objeto prever la contingencia de que los trabajadores queden sin empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, mediante la asignación de prestaciones económicas sustitutorias de las salariales, descansa en la existencia de una situación jurídica de carácter laboral, que no es directamente asimilable a aquellas circunstancias que surjan de la finalización de las tareas de investigación desarrolladas al amparo de una beca de investigación”. A partir de este razonamiento, la citada resolución desestimó la impugnación del art. 6 EB -no obligación de cotizar por la contingencia de desempleo y exclusión de la protección dispensada por esta contingencia-, que se apoyaba precisamente en el principio de no discriminación por no asimilar a los becarios de investigación al resto de trabajadores por cuenta ajena, por considerar el Alto Tribunal que “el art. 205 LGSS, que delimita el ámbito de las personas protegidas por esta contingencia, no permite la integración del personal investigador al no ostentar con carácter general la condición de trabajadores por cuenta ajena, ni de personal contratado en régimen de derecho administrativo, ni de funcionario de empleo al servicio de la Administración Pública”.

Como refuerzo a esta argumentación y ante la alegación de que otros Estados miembros de la Unión Europea sí dispensan la protección por desempleo a los becarios de investigación, el Tribunal Supremo mantuvo que “la pluralidad de regímenes jurídicos en los Estados miembros de la Unión Europea concernientes al reconocimiento de la protección por desempleo del becario de investigación, no vulnera el principio de no discriminación enunciado en el art. 39 CE”, puesto que “el Derecho de la Unión Europea no proporciona un estándar uniforme de protección de la Seguridad Social de los investigadores de postgrado que se imponga a las legislaciones nacionales”. El Tribunal Supremo se apoyó en este punto en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de diciembre de 2003 que considera como no discriminatoria una normativa nacional que califica una actividad postuniversitaria como actividad de estudiante becario en prácticas que no tiene derecho a prestaciones por desempleo mientras que otros Estados miembros de la Unión Europea sí consideran

www.precarios.org/comunicados. Vid. también, AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 40.

⁴⁵ Vid. entre otras, Orden CTE/1010/2004, de 31 de marzo, por la que se modificaba la convocatoria de becas de formación del personal investigador para el año 2004.

esta actividad como actividad profesional que puede beneficiarse del seguro de desempleo⁴⁶.

2. El Estatuto del Personal Investigador en Formación: un nuevo impulso en la protección social del personal investigador en formación.

2.1 La inclusión de “todos” los investigadores en formación en el Régimen General de la Seguridad Social: investigadores en formación de beca e investigadores en formación de contrato

El EPIF ha venido a alterar sustancialmente el concepto de personal investigador en formación previsto en el anterior EB⁴⁷. En este sentido, el art. 1.2 prevé que “a los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de personal investigador en formación aquellos graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado (...)” y el art. 2 en la misma línea reitera que “este real decreto será de aplicación a cualquier programa referido en el artículo anterior (...)”.

Con este concepto material de personal investigador en formación se desvincula por primera vez la identificación de este colectivo del cumplimiento del elemento o requisito formal de la inscripción en el registro correspondiente, de modo que el EPIF ha puesto fin al carácter voluntario o potestativo que tenía el EB y que en cierta manera se venía manteniendo en los borradores iniciales del EPIF. A tal efecto el EPIF ha establecido que el mismo será de aplicación a cualquier programa de ayudas dirigido al desarrollo de actividades de formación y especialización científica que cumplan los requisitos previstos en dicha norma, limitándose el papel del registro, al que de forma obligatoria deberán comunicarse estos programas de ayudas a la investigación, a “reconocer” a los programas de ayudas a la investigación “a los efectos previstos en este real decreto” (art. 3.2 a) EPIF)⁴⁸.

El EPIF, por tanto, se apoya fundamentalmente en un concepto material de personal investigador en formación consistente en que se trate de “graduados universitarios que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica a través, como mínimo,

⁴⁶ TJCE 2003/405.

⁴⁷ Un comentario del EPIF en MORENO GENÉ, J: “El nuevo Estatuto del Personal Investigador en formación: la combinación de beca de investigación y contratación laboral”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 277, 2005.

⁴⁸ Por Orden ECI/2441/2006, de 17 de julio, se ha procedido a regular el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el Registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación. A tal efecto, la disposición tercera de dicha norma establece que “las entidades convocantes de programas de ayudas incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, así como de programas de ayuda descritos en la disposición adicional sexta del real decreto, deberán presentar la correspondiente solicitud para el reconocimiento de los mismos a efectos de información general”. De conformidad con esta solicitud, la orden prevé que “la Dirección General de Investigación podrá reconocer los programas de ayudas a la investigación e inscribirlos a efectos informativos en el registro general de programas de ayudas a la investigación”. En cualquier caso, el reconocimiento e inscripción de los programas en el registro no implica su inclusión en el ámbito de aplicación del Real Decreto 63/2006, que vendrá determinada de modo exclusivo por la propia naturaleza del programa de ayudas.

de los correspondientes estudios oficiales de doctorado”. A partir de este concepto pueden distinguirse los siguientes elementos que identifican al personal investigador en formación: a) que se trate de graduados universitarios; b) que sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica; y c) que sean beneficiarios de estas ayudas a través del correspondiente programa oficial de doctorado.

Pese a la esta delimitación inicial del personal investigador en formación que realiza el EPIF como un colectivo unitario, acto seguido efectúa una clasificación de las situaciones jurídicas en las que puede encontrarse el mismo, lo que se traduce de un modo indirecto en el establecimiento de una tipología del personal investigador en formación que tiene efectos jurídicos trascendentales. En esta dirección, el art. 4.1 EPIF contempla las siguientes situaciones en las que puede encontrarse el personal investigador en formación:

- De beca, que comprenderá los dos primeros años desde la concesión de la ayuda.

- De contrato, que una vez superado el período de beca y obtenido el Diploma de Estudios Avanzados (DEA) o documento administrativo que lo sustituya de acuerdo con la nueva estructura de enseñanza adaptada al Espacio Europeo de Educación Superior, comprenderá, como máximo, los dos años siguientes. Para esta etapa el personal investigador en formación formalizará un contrato laboral con el organismo, centro o institución al que esté adscrito.

Como fácilmente puede observarse, esta previsión no constituye una mera clasificación o tipología del personal investigador en formación, sino que supone un cambio radical y de amplio calado en el tratamiento que tradicionalmente ha recibido este colectivo, al adoptarse por primera vez en una norma estatal el modelo de financiación de la formación investigadora conocido como modelo de beca de investigación + contrato de trabajo o modelo 2+2. Como ya se ha avanzado, este modelo se caracteriza porque a diferencia del sistema tradicional apoyado exclusivamente en las becas de investigación, éste contempla dos fases perfectamente diferenciadas en el proceso de formación del personal investigador: la primera de ellas conducente con carácter general a la obtención del DEA o equivalente, con un claro componente formativo; y la segunda, más productiva, orientada específicamente a la consecución de la tesis doctoral. Fruto de esta diferenciación de las finalidades perseguidas en cada una de las fases expuestas, este modelo también aborda las ayudas para la formación de los investigadores en dos fases: la primera, que se sigue apoyando en la concesión de una beca de investigación, para que los beneficiarios de la misma inicien su formación mediante la obtención del DEA, y la segunda, que contempla la financiación de la contratación laboral del investigador en el centro de investigación donde el doctorando realiza su tesis doctoral⁴⁹.

Es en este punto donde el EPIF incorpora su novedad más importante, puesto que a diferencia del EB que mantenía la tradicional calificación de los investigadores en formación como becarios y, en ningún caso, como trabajadores, el EPIF introduce una

⁴⁹ Sobre este modelo de financiación de la formación investigadora vid. MORENO GENÉ, J.: “La contratación laboral del personal investigador en formación: contrato en prácticas *versus* contrato de obra o servicio determinado”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 262, 2005.

diferenciación entre aquellos investigadores en formación que continúan recibiendo la calificación de becarios de investigación y aquellos investigadores en formación que a partir de este momento pasan a ser calificados como trabajadores, en la medida en que pasan a ser contratados laboralmente.

Una vez identificados ambos colectivos, a saber, personal investigador de beca y personal investigador de contrato, debe analizarse cual es la protección social que el ordenamiento jurídico y, en especial, el EPIF les otorga. En relación con la primera fase de la formación investigadora, el art. 5.2 EPIF incluye entre los derechos específicos del personal investigador en formación de beca, “su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional primera” del propio EPIF. A tal efecto, esta disposición adicional primera prevé que “de conformidad con lo establecido en el art. 97.2 1) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el personal investigador en formación de beca beneficiario de las ayudas otorgadas con cargo a los programas incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto queda asimilado a trabajador por cuenta ajena, a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Por tanto, de las diferentes posibilidades que contempla el ordenamiento jurídico para dotar a los investigadores en formación de beca de la correspondiente protección social, el EPIF ha optado, como ya hiciera con anterioridad en el EB, por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y no por la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social específico para el mismo. Asimismo, de las diversas vías posibles de inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social previstas por los arts. 7 y 97 LGSS, a saber: la inclusión de los investigadores en formación de beca entre los trabajadores por cuenta ajena o su consideración como asimilados a los mismos, el EPIF ha optado por esta segunda posibilidad, de manera que, de forma coherente con la naturaleza jurídica extralaboral que dicha norma atribuye a esta fase de la carrera investigadora, estos investigadores no son considerados como trabajadores por cuenta ajena en los términos previstos en el art. 1.1 ET, sino que únicamente se procede a asimilarlos a los mismos a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

En definitiva, el EPIF, al igual que ya hiciera el anterior EB, ha hecho uso de la posibilidad prevista por el art. 97.2. 1) LGSS, que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de Real Decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad, de modo que junto al listado expreso de trabajadores por cuenta ajena por asimilación que se recoge expresamente en el art. 97 LGSS, el Gobierno también ha añadido a través del EPIF al personal investigador en formación de beca.

Esta vía de inclusión del personal investigador en formación de beca en el Régimen General de la Seguridad Social ha sido avalada de forma expresa por el Consejo de Estado, en cuyo dictamen pone de manifiesto que “la extensión del Régimen General de la Seguridad Social a los becarios que no han obtenido el reconocimiento de la suficiencia investigadora goza de adecuada cobertura legal. Es cierto que el proyecto de Real Decreto considera que tales becarios no son trabajadores a los efectos del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, pero el art. 97.2.1) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20

de junio, permite la inclusión en la Seguridad Social de “cualesquiera personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la asimilación” a los trabajadores del art. 1.1. del Estatuto de los Trabajadores”. En consecuencia, el Consejo de Estado considera que no existe obstáculo para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de todo el personal investigador en formación con independencia que hayan alcanzado o no el reconocimiento de la suficiencia investigadora⁵⁰.

La justificación de la inclusión de los investigadores en formación de beca en el Régimen General de la Seguridad Social a través de su asimilación a los trabajadores por cuenta ajena encuentra su fundamento último, como ya sucedía con el EB, en la creencia de que aunque con estas ayudas económicas a la investigación no se retribuye trabajo alguno, sino que únicamente suponen medidas de fomento que incentivan o estimulan la realización de estudios conducentes a la obtención del título de doctor, sin embargo, se trata de una formación muy importante, con un proceso largo que es productivo desde un punto de vista científico y que, por tanto, merece una cierta protección social.

Ahora bien, como se desprende del enunciado del artículo 5.2 y de la disposición adicional primera EPIF, la asimilación a trabajadores por cuenta ajena de los investigadores en formación que lleva a cabo el EPIF a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, no comprende a todos los investigadores en formación, sino que se limita exclusivamente a aquellos investigadores que se encuentran en fase de beca, no alcanzando, por tanto, a aquellos otros investigadores en formación que se encuentren en la fase de contrato. Cabe plantearse, por tanto, cual es el tratamiento que los mismos reciben a efectos de Seguridad Social.

En esta dirección, cabe recordar que los investigadores en formación de contrato son considerados como trabajadores y, por tanto, son contratados de forma laboral. A partir de esta premisa, resulta obvio que los mismos, por su condición de trabajadores ya ostentan la totalidad de derechos de carácter laboral y de Seguridad Social que contempla nuestro ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se encuentran incluidos directamente en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena sin necesidad de ninguna otra actuación (art. 97.2 a) LGSS). Esta circunstancia se recoge de forma expresa en el art. 5.3 EPIF que establece que el personal investigador en formación de contrato “disfruta de los derechos de carácter laboral, así como los relativos a los de Seguridad Social, que se derivan del contrato que formalicen con el organismo, centro o universidad de adscripción”.

Como consecuencia lógica de la incorporación de estos colectivos de investigadores en el Régimen General de la Seguridad Social, la disposición adicional cuarta del EPIF establece que “al personal investigador en formación que, en virtud de lo establecido en este real decreto, quede incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, no le será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Personal investigador en formación*. Madrid, 12 de enero de 2006. El Consejo de Estado considera que en realidad se trata del mismo fundamento legal que ya utilizara el anterior EB, para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los becarios que habían obtenido el reconocimiento de la suficiencia investigadora, los cuales tampoco eran considerados trabajadores por cuenta ajena.

16 de febrero, por el que se incluyen en el Régimen del Seguro Escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de doctor”. Se evita de este modo que los citados colectivos de investigadores deban estar al mismo tiempo dados de alta y cotizando en el Régimen Especial de Estudiantes y en el Régimen General de la Seguridad Social, al impedirse que estos investigadores se mantengan como cotizantes en el Seguro Escolar.

Junto con estas previsiones relativas al personal investigador en formación, debe recordarse que el EPIF también contempla la contratación laboral de aquellos investigadores beneficiarios de ayudas dirigidas a doctores –investigadores postdoctorales- (DA 6ª EPIF)⁵¹, de modo que al igual que sucede con los investigadores en formación de contrato, estos investigadores también estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena (art. 97.2 a) LGSS). En esta dirección, tras preverse en la disposición adicional sexta del EPIF que “las ayudas a la investigación dirigidas a aquellas personas que tengan el título de doctor deberán establecer la contratación de los beneficiarios de dichos programas por parte de las entidades a las que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral”, se incluye la previsión de que la entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación deberá abonar a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, “incluyendo en la aportación el coste de Seguridad Social”.

Este nuevo tratamiento de la protección social de los investigadores supone una indudable mejora en relación con la situación anterior prevista por el EB, puesto que mientras que esta norma sólo preveía la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de aquellos investigadores en formación –becarios de investigación- que estuvieran en posesión del DEA o del título de doctorado, dejando al resto de investigadores en formación sin protección social alguna, el EPIF incluye en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena a aquellos investigadores en formación que aún no se encuentran en posesión del DEA o documento equivalente –investigadores en formación de beca- y, además, mejora la cobertura del resto de investigadores –investigadores en posesión del DEA e investigadores doctores-, que ya no se incorporan en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados, sino como auténticos trabajadores por cuenta ajena.

En consecuencia, en una primera lectura, ya sea por la vía de la asimilación de los investigadores en formación de beca a los trabajadores por cuenta ajena, o bien, por la contratación laboral y, en consecuencia, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, de los investigadores en formación en fase de contrato y de los investigadores postdoctorales, parecería que se satisface la exigencia contenida en el punto 1 del acuerdo adoptado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios (en adelante, Acuerdo MEC-FJI),

⁵¹ La citada disposición adicional sexta establece que “las ayudas a la investigación dirigidas a aquellas personas que tengan el título de doctor deberán establecer la contratación de los beneficiarios de dichos programas por parte de las entidades en las que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo con lo que establece el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo”. Un estudio sobre el proceso de laboralización del personal investigador doctor en MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora...* cit. págs. 275 y ss.

suscrito tras unas largas e intensas negociaciones el 16 de junio de 2005⁵², según el cual debía procederse a la “extensión inmediata de la cobertura del Régimen General de la Seguridad Social a todo el personal investigador en formación, desde el primer año de la concesión de la beca hasta el cuarto, y también para los becarios postdoctorales”⁵³.

Asimismo, con el EPIF se cumplen, aunque con retraso, las previsiones de una proposición no de ley aprobada por una unanimidad por el Congreso de los Diputados que instaba la Gobierno, entre otras cuestiones a impulsar la incorporación de los becarios al Régimen General de la Seguridad Social, procediendo a la inmediata integración en el año 2005 de los becarios predoctorales de primer y de segundo año, con la correspondiente consignación presupuestaria⁵⁴.

Ahora bien, como ya se ha avanzado, el EPIF condiciona su aplicación a que los investigadores sean beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica “a través, como mínimo, de los correspondientes estudios oficiales de doctorado”. Esta previsión comporta que únicamente sean considerados como personal investigador en formación a efectos del EPIF y, por tanto, titulares de los derechos y obligaciones que en el mismo se contienen, aquellos investigadores en formación que formen parte o estén integrados en un programa oficial de doctorado, es decir, aquellos investigadores en formación que se encuentren realizando los correspondientes estudios oficiales de doctorado.

A *sensu contrario*, esta norma no resulta de aplicación a los investigadores beneficiarios de programas de ayuda dirigidos al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica, que no se encuentren realizando el doctorado. A tal efecto, la redacción definitiva del EPIF ha incorporado de forma expresa esta exclusión en su art. 2.2 al establecer que “no estará incluida en este real decreto la actividad en entidades de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas

⁵² Sobre este acuerdo y el contexto en que el mismo se alcanzó, puede consultarse la noticia publicada en el periódico El Mundo titulada “MEC y “precarios” llegan a un acuerdo sobre el estatuto del investigador en formación”. Vid. www.elmundo.es/universidad/2005/06/16/actualidad/1118945010.html. Asimismo, el contenido de este acuerdo puede consultarse en www.precarios.org. Este acuerdo sin lugar a dudas ha tenido una incidencia decisiva en la versión definitiva del EPIF, que ha sido puesta de manifiesto incluso por el Consejo de Estado que manifiesta de forma contundente que el EPIF “trae causa de ese compromiso”. Vid. CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen sobre el proyecto...* cit.

⁵³ En esta dirección, el punto 2 del Acuerdo MEC-FJI distingue entre los años 1 y 2, en que los becarios son “asimilados al grupo de los trabajadores por cuenta ajena, cubiertos por el Régimen General”, y los años 3 y 4, en que los investigadores contratados tendrán “Seguridad Social completa”. A estas previsiones debe añadirse además la previsión contenida en el Acuerdo MEC-FJI de “transformación de todas las becas postdoctorales en contrato laboral” que comporta la plena incorporación de los investigadores postdoctorales en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁵⁴ Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 082, de 8 de octubre de 2004. Esta proposición no de ley encuentra su origen en la proposición no de ley relativa a la regulación laboral de las becas de investigación predoctoral y postdoctoral (Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 39, de 21 de junio de 2004). En la misma se abogaba entre otras medidas por “estudiar en colaboración con los sindicatos, las universidades y los centros de investigación la figura del Personal Investigador en Formación (PIF) y el Personal Investigador Doctor (PID), en sustitución de las actuales becas predoctorales y postdoctorales, respectivamente, con una relación contractual y laboral análoga a la de Ayudantes de Universidad o los Médicos Internos Residentes, de forma que pueda establecerse su aplicación al inicio de 2005. Aunque esta proposición no fue aprobada en estos términos, su discusión permitió la aprobación por unanimidad de una enmienda de sustitución presentada por el grupo parlamentario socialista que dio origen a la citada proposición no de ley finalmente aprobada.

al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado, que se ajustará a la normativa aplicable”.

Esta exclusión de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado del ámbito de aplicación del EPIF, no nos parece en principio desacertada, siempre y cuando suponga que a los mismos les sea de aplicación en toda su integridad y sin excepciones la normativa laboral y de Seguridad Social, puesto que en estos supuestos no existe justificación alguna que permita la no contratación laboral de estos investigadores. No en vano, la realización del doctorado se configura como el elemento eminentemente formativo que en cierto modo puede justificar el tratamiento jurídico específico del personal investigador en formación, frente a la actividad totalmente o principalmente productiva desarrollada por aquellos investigadores que desarrollan su actividad investigadora sin encontrarse cursando los correspondientes estudios oficiales de doctorado⁵⁵.

Esta era la opción que se contenía de un modo indubitado en diversos borradores del EPIF, que habían previsto para estos supuestos la contratación laboral de estos investigadores y, por tanto, la aplicación a los mismos de la normativa laboral y de Seguridad Social. En este sentido, inicialmente al tiempo que se procedía a excluir a este colectivo del ámbito de aplicación del EPIF se había introducido una disposición adicional en el EPIF según la cual, los programas de ayudas a la investigación no vinculados a programas de postgrado deberían, en cualquier caso, establecer la obligatoriedad de la contratación de los beneficiarios de los mismos por parte de las entidades a las que se adscribieran. Más tarde, esta disposición adicional fue sustituida en borradores posteriores por la incorporación de un nuevo apartado segundo en el art. 2, regulador del ámbito de aplicación del EPIF, según el cual, tras preverse la exclusión del ámbito de aplicación del EPIF de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a programas de doctorado, se establecía de forma expresa que dicha actividad debería ajustarse a la “normativa laboral y de Seguridad Social general”. Cualquiera de estas fórmulas garantizaba, sin ningún género de dudas, que la actividad desarrollada por aquellos investigadores en formación que fueran beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica, no vinculados a estudios oficiales de doctorado, sería cualificada como laboral y, en consecuencia, a la misma le sería de aplicación la normativa laboral y de Seguridad Social en toda su integridad.

La redacción final introducida en el EPIF, sin embargo, ha dado lugar a importantes dudas en torno a esta cuestión. No en vano, el art. 2.2. EPIF, alejándose de las previsiones anteriormente expuestas, únicamente prevé que la actividad en entidades de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado, se ajustará “a la normativa aplicable”, sin especificar de forma expresa de qué normativa se trata.

Frente a esta confusa redacción del art. 2.2 EPIF caben diferentes interpretaciones. Una primera interpretación, que se ajustaría a la necesidad que hemos

⁵⁵ Sobre el necesario proceso de laboralización del colectivo de los investigadores adscritos a convenios, contratos y proyectos de investigación, vid. MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora...* cit. págs. 344 y ss.

expuesto de que estos investigadores sean contratados laboralmente, consistiría en admitir que en los supuestos en que el investigador no se encuentra cursando los estudios oficiales de doctorado predomina total o principalmente la actividad productiva del investigador frente a la formativa y, en consecuencia, los mismos deberían ser considerados como trabajadores y, por tanto, contratados de conformidad con la normativa laboral.

Una segunda interpretación del art. 2.2. EPIF, por el contrario, no prejuzgaría *a priori* y con carácter general la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado, sino que, por el contrario, obligaría a analizar en cada caso concreto si concurren los elementos configuradores de una relación laboral –especialmente la ajenidad-, o si, por el contrario, ante la ausencia de estos elementos la actividad desarrollada por el investigador puede ser calificada como extralaboral. En este último caso, sería posible interpretar, como ya están haciendo numerosos centros, universidades y organismos de investigación, que la remisión que realiza el art. 2.2 EPIF a la “normativa aplicable” se refiere a las propias bases de las convocatorias de las becas de investigación o a la normativa reguladora de las mismas en cada centro, universidad u organismo de adscripción del investigador. En consecuencia, en estos supuestos el investigador no estaría amparado ni por el EPIF, que lo excluiría de su ámbito de aplicación, ni por la normativa laboral y de Seguridad Social, que no le sería de aplicación, quedando, en definitiva, en una situación de desprotección absoluta. En estos supuestos, por tanto, nos encontraríamos con investigadores en formación que no se incluirían por ninguna vía en el Régimen General de la Seguridad Social y, en consecuencia, no recibirían la protección dispensada por el mismo, incumplándose la finalidad última del EPIF de dotar de la necesaria protección social a todos los investigadores en formación.

Para concluir este apartado relativo a la protección social que el EPIF dispensa a los investigadores en formación, únicamente nos queda por determinar cuándo esta norma ha entrado en vigor y qué sucede con aquellos programas de ayudas a la investigación vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del EPIF. En este punto cabe tener en cuenta que la disposición final segunda del EPIF establece que “el presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de modo que habiéndose publicado dicha norma el día 3 de febrero de 2006, la misma ha entrado en vigor el día 4 de dicho mes. Sin embargo, la disposición transitoria única del EPIF puntualiza esta previsión al establecer que “los programas de ayuda a la investigación, financiados con fondos públicos, existentes a la entrada en vigor de este real decreto deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo. A tal fin, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de este real decreto se produzca su efectiva aplicación”. En consecuencia, únicamente los programas de ayudas financiados con fondos públicos deberán adecuarse a lo establecido en el EPIF –fijándose para ello un plazo de cuatro meses durante el cual el Ministerio de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo deberán realizar las actuaciones oportunas al efecto-, mientras que los restantes programas de ayudas a la investigación –financiados con fondos privados- se seguirán rigiendo por la normativa vigente en el momento de la convocatoria de dichas ayudas. En consecuencia, únicamente se regirán por el EPIF los programas de ayudas a la investigación

financiados con fondos privados que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de esta norma⁵⁶.

2.2. La inclusión debilitada del personal investigador en formación de beca en el Régimen General de Seguridad Social versus la plena integración en el mismo del personal investigador en formación de contrato y de los investigadores postdoctorales.

Pese al indudable avance que supone el EPIF en materia de protección social del colectivo de los investigadores, resulta aún criticable que no haya sido la consideración como trabajadores por cuenta ajena de todos ellos la opción elegida para dotarlos de la necesaria protección social, habiéndose optado, por el contrario, por diferenciar de forma un tanto artificiosa, entre los investigadores en formación de contrato y los investigadores postdoctorales, que son considerados a todos los efectos como trabajadores por cuenta ajena y como tales quedan incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y los investigadores en formación de beca, que únicamente son asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. Precisamente esta distinción permite que, pese a los indudables avances introducidos por el EPIF, todavía pueda afirmarse que nos encontremos ante una inclusión debilitada del personal investigador en formación de beca en el Régimen General de la Seguridad Social, frente a la plena y total incorporación en el mismo del resto de investigadores.

Esta afirmación es posible si se tiene en cuenta que una vez prevista la incorporación de los investigadores en formación de beca en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con lo previsto por el art. 114.2 LGSS, es la propia norma que dispone la asimilación, en nuestro caso el EPIF, la que debe proceder a determinar el alcance de la protección otorgada. En otras palabras, es la propia norma que lleva a cabo la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, la que establece el régimen jurídico con el que tiene lugar dicha incorporación, lo cual permite que los investigadores en formación de beca sigan manteniendo algunas particularidades que les hacen especiales en relación con otros sujetos con los que cohabitan en dicho régimen, que normalmente tienen como consecuencia una protección, tanto cuantitativa como cualitativamente, peor⁵⁷. Estas especialidades afectan tanto a las obligaciones de afiliación, alta y cotización – actos de encuadramiento-, como al régimen de prestaciones. Veamos, por tanto, algunos de los aspectos más significativos del régimen jurídico de la inclusión de los investigadores de beca en el Régimen General de la Seguridad Social.

⁵⁶ Esta previsión es el resultado de las objeciones realizadas por el Consejo de Estado a las previsiones contenidas en la disposición transitoria única del EPIF que, en su redactado anterior, establecía que desde la entrada en vigor del EPIF los programas de ayudas ya existentes deberían adaptarse a las previsiones de esta norma. A tal efecto, el Consejo de Estado consideraba que dicha previsión “no parece razonable – aparte de jurídicamente discutible, a la vista de la irretroactividad *in peius* que para las disposiciones administrativas establece el artículo 9.3 de la Constitución-”. Vid. CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen sobre el proyecto...* cit.

⁵⁷ Vid. ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 1991, pág. 378.

A) Actos de encuadramiento y cotización.

Por lo que respecta a los actos de encuadramiento, es decir, al régimen de afiliación, altas y bajas del personal investigación en formación de beca, el EPIF únicamente contiene la previsión de que “la entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social” (DA 1ª.1. c). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 100 LGSS, la entidad que otorgue la ayuda a la investigación estará obligada a solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social del personal investigador en formación de beca, en el caso de que no lo estuviera, así como comunicar el inicio y, en su caso, el final del disfrute de la ayuda a la investigación, para que el investigador en formación sea dado respectivamente de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social. Únicamente, en aquellos supuestos en que la entidad convocante de la ayuda a la investigación incumpla estas obligaciones, el propio investigador en formación podrá instar su afiliación, alta y baja, directamente al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Asimismo, dicho organismo también podrá efectuar tales actos de oficio, cuando a raíz de las actuaciones de los servicios de inspección o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones (art. 13.4 LGSS).

Con esta declaración expresa en torno al sujeto responsable de los actos de afiliación, alta y baja de los investigadores en formación de beca se delimitan de forma expresa las responsabilidades en materia de Seguridad Social, que corresponderán exclusivamente a la entidad que otorgue la ayuda a la investigación y no al organismo de adscripción del investigador cuando, como ocurre en la mayoría de ayudas a la investigación, estos no son coincidentes. Esta opción difiere radicalmente, por tanto, del régimen jurídico de afiliación, altas y bajas previsto respecto a los investigadores en formación de contrato, puesto que en estos casos serán los organismos de adscripción de los investigadores en formación de contrato, los que, en tanto que empresarios, estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 100 LGSS). Idéntica solución resulta también de aplicación a los investigadores postdoctorales (DA 6ª EPIF).

La DA 1ª.1 d) EPIF precisa el momento en que deben ser cumplimentadas las obligaciones de afiliación, alta y baja, estableciendo al respecto que “la incorporación del investigador en formación al Régimen General de la Seguridad Social, con la consiguiente afiliación y/o alta, así como la baja, se hará efectiva a partir de la fecha concreta en la que se acredite el inicio o cese de la actividad del beneficiario”. Con toda probabilidad, con esta previsión se han pretendido evitar los problemas que suscitó el EB en relación con el momento en que debía tener lugar la afiliación, alta y baja del becario de investigación, lo que hizo necesaria la aprobación de unas instrucciones específicas sobre como y cuando debía llevarse a cabo la incorporación de los mismos al Régimen General de la Seguridad Social⁵⁸. Tras la aprobación del EPIF, de

⁵⁸ Vid. Resolución de 28 de febrero de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dictaron instrucciones sobre la incorporación al régimen de Seguridad Social y cobertura del seguro privado de asistencia sanitaria y accidentes de los becarios de los programas de becas postdoctorales y de postgrado de la Dirección General de Universidades.

conformidad con la DA 1ª.1. d), no cabe duda que la afiliación, alta y baja deberán coincidir con el inicio y cese de la actividad del investigador en formación.

Todas estas obligaciones relativas al régimen de afiliación, alta y baja de los investigadores en formación, se encuentran reforzadas con las previsiones recogidas en la DA 3ª EPIF según la cual “la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, comunicará a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el registro a que se refiere el art. 3, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos”. Sin duda, con esta previsión se pretende garantizar que la Tesorería General de la Seguridad Social tenga conocimiento de todas las ayudas a la investigación que llevan aparejada la inclusión de los investigadores en formación en el Régimen General de la Seguridad Social, con lo cual se facilita su labor de control del cumplimiento de las obligaciones que de tal circunstancia se derivan⁵⁹.

A pesar de que el EPIF ha eliminado la previsión contenida en el anterior EB según la cual la entidad otorgante de la beca debía ser el sujeto responsable de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, así como del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del becario. Nada impide que de conformidad con las reglas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, podamos distinguir entre los sujetos obligados y los sujetos responsables de la cotización del personal investigador en formación de beca (arts. 103 y 104 LGSS). En esta dirección, serán sujetos obligados a cotizar los propios investigadores en formación de beca y la entidad que haya otorgado la ayuda a la investigación que disfruta el investigador; y único sujeto responsable de la cotización, la entidad que haya otorgado la beca que será responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y la de sus investigadores en formación de beca en su totalidad. Con esta finalidad la entidad que otorga la ayuda a la investigación deberá descontar a sus investigadores en formación de beca en el momento de hacerles efectivo el pago de sus ayudas, la aportación que corresponda a cada uno de ellos (art. 104 LGSS).

Tampoco en materia de cotización se prevé ninguna responsabilidad directa, ni solidaria o subsidiaria del organismo de adscripción del investigador en formación de beca, para aquellos supuestos en que sea distinto a la entidad que otorga la ayuda. No nos parecería descabellado, sin embargo, que se hubiera previsto alguna obligación del organismo de adscripción del investigador en formación de beca en orden a la comprobación de que la entidad que ha otorgado la ayuda se halle al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social, para lo cual de forma periódica debería dirigirse a la Tesorería General de la Seguridad Social para solicitar la correspondiente certificación negativa de descubiertos. En el caso de que el organismo destinatario del investigador incumpliera dicha obligación, podría establecerse incluso algún tipo de

⁵⁹ Vid. también, disposición quinta de la Orden ECI/2441/2006, de 17 de julio, por la que se procede a regular el procedimiento de inscripción de programas de ayudas en el Registro general de programas de ayudas a la investigación, creado en virtud del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación. En particular, dicha disposición establece que “la Dirección General de Investigación comunicará a efectos informativos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de ayudas en el registro, así como cualquier modificación que se produzca en dichos datos”.

responsabilidad subsidiaria del organismo de adscripción del investigador en formación de beca.

Al igual que sucedía en relación con las obligaciones de afiliación, alta y baja, también difiere el sujeto obligado y responsable de la cotización en relación con los investigadores en formación de contrato y los investigadores postdoctorales, puesto que en estos supuestos, los organismos de adscripción de los citados investigadores, como cualquier otro empresario laboral, serán, junto con los propios investigadores contratados, los obligados a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, así como, de forma exclusiva, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotización, debiendo ingresar a la Tesorería General de la Seguridad Social las aportaciones propias y las de sus trabajadores –investigadores en formación contratados y investigadores postdoctorales-, en su totalidad (arts. 103 y 104 LGSS). Con esta finalidad, el organismo, centro o institución que haya contratado al investigador en formación de contrato, en el momento de hacerles efectivo el pago de su salario, deberá proceder al descuento de la aportación que corresponda a cada uno de ellos en concepto de cotización a la Seguridad Social.

A tal efecto, para garantizar el cumplimiento de esta obligación algunos borradores del EPIF habían llegado a prever que la entidad convocante de las ayudas a la investigación debía abonar a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario de la ayuda la cantidad global de la misma, incluyendo en la aportación el coste de la Seguridad Social. En esta misma dirección, la DA 6ª.2 EPIF prevé en relación con los investigadores postdoctorales, que “la entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de Seguridad Social”. Con esta previsión, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las obligaciones en materia de Seguridad Social, se evita que el incremento de los costes laborales que puede suponer la contratación de investigadores frente a las anteriores becas de investigación se convierta en un obstáculo para la contratación de los investigadores por parte sus organismos, centros y universidades de adscripción.

Delimitados los sujetos de la cotización, el EPIF aborda el objeto de la cotización correspondiente a los investigadores en formación de beca, es decir, la cuota que los sujetos obligados deben pagar a la Seguridad Social, así como su proceso de determinación. La norma parte, como ya lo hiciera anteriormente el EB, de una declaración genérica según la cual “en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes de su Régimen General”, si bien, de modo inmediato procede a fijar importantes reglas específicas que afectan a todos los elementos de la cotización, que desvirtúan en lo esencial la afirmación inicial (DA 1ª.1.b) EPIF)⁶⁰.

En relación con la base de cotización el EPIF prevé que “tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social” (regla primera de la DA 1ª.1.b) EPIF). Es decir, se parte del establecimiento de una base de cotización única para todos los investigadores en formación de beca incluidos

⁶⁰ Como ya se ha indicado en relación con el EB, ésta es una característica común a la mayoría de asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Vid. BLASCO LAHOZ, J.F.: “La cotización de los asimilados...” cit.

en el Régimen General de la Seguridad Social, con independencia del importe real de la ayuda económica que perciba cada investigador. Esta base única es equivalente a la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social. Así por ejemplo, tomando como referencia el año 2006, la base de cotización de los investigadores en formación de beca prevista por el EPIF sería de 631,20 euros mensuales que es la base más baja de cotización prevista en el Régimen General de la Seguridad Social y que se corresponde con el salario mínimo interprofesional vigente, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual⁶¹.

La remisión al tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social como módulo de cálculo de la base de cotización del personal investigador en formación de beca, que como anteriormente se ha puesto de manifiesto ya se contenía en el anterior EB, supone equiparar a efectos del cálculo de la base de cotización a los investigadores en formación de beca, que ostentan las titulaciones y ejercen actividades propias de licenciados, ingenieros y arquitectos, con las bases de cotización correspondientes a los grupos 4 a 11⁶², que comprenden las categorías profesionales de ayudantes no titulados, oficiales administrativos, subalternos, auxiliares administrativos, oficiales de primera y segunda, oficiales de tercera y especialistas, peones y trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional⁶³. Esta equiparación resulta totalmente inaceptable sobretodo si se tiene en cuenta que esta injustificada reducción de la base de cotización del personal investigador en formación en fase de beca se traslada después ineludiblemente a la cuantía de las prestaciones y, en última instancia, al nivel de protección social del que disfruta este colectivo.

Sin embargo, como consecuencia de las críticas que ya había suscitado el cálculo de la base de cotización de los becarios de investigación a partir de su remisión al tope mínimo absoluto de cotización, el EPIF sólo acude a este módulo de cálculo de forma provisional, por razones estrictamente presupuestarias, de modo que tras fijarse este criterio, inmediatamente, la propia regla primera de la DA 1ª.1.b) EPIF ya prevé que, “a partir de las convocatorias que surtan efectos para el año 2007, la cuantía de la base de cotización estará constituida por la base mínima de cotización vigente en cada momento para el grupo de cotización 1”⁶⁴. En consecuencia, a partir del año 2007, pese a seguirse optando por una base de cotización única para todos los investigadores en formación de

⁶¹ Vid. Real Decreto 1613/2005, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2006 (BOE de 31 de diciembre de 2005). Vid., asimismo, Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

⁶² En esta dirección, GARCÍA NINET, J.I.: “Sobre el presunto Estatuto...” cit. pág. 9, ya indicaba en relación con el EB que dicha norma rebajaba a los becarios del grupo 1 al 11, con aplicación no del máximo posible, sino del más mínimo posible de todos, sin oscilación posible.

⁶³ Vid. Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

⁶⁴ Esta propuesta ya había sido avalada en relación con el anterior EB por el CES: *Dictamen sobre el proyecto...* cit. pág. 10, que mantenía que “la coherencia en términos de protección social y, sobre todo, en términos de incrementar el esfuerzo inversor en la política científica española, exigiría que, en un futuro, dicha base estuviese constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter general se tenga derecho a percibir, con el mínimo previsto para el Grupo 1, “Ingenieros y Licenciados”, de cotización al Régimen General de la Seguridad Social”.

beca, se sustituye la referencia al tope mínimo absoluto de cotización por la base mínima de cotización del grupo 1, de modo que la equiparación entre la base de cotización de estos investigadores con el tope mínimo absoluto de cotización, en principio, sólo será de aplicación para el ejercicio 2006.

Esta equiparación entre la base de cotización de los investigadores en formación de beca y la base mínima de cotización del grupo 1 de cotización resulta mucho más acorde con las titulaciones y funciones realizadas por estos investigadores –licenciados, ingenieros, arquitectos–, que se corresponden mucho mejor con las categorías profesionales de ingenieros y licenciados que se recogen en el grupo 1 de cotización y, asimismo, las cantidades previstas para dichos grupos de cotización se ajustan más fielmente a las percepciones medias percibidas por los investigadores en formación. Ello supone una subida ostensible de la cuantía de la base de cotización correspondiente a los investigadores en formación de beca que pasaría, así pues, si tomamos los datos correspondientes al año 2006, de los 631,20 euros previstos como tope mínimo absoluto de cotización, a los 881,10 euros correspondientes a la base mínima del grupo 1 de cotización. Esta mejora de la base de cotización de los investigadores en formación de beca se traducirá, sin lugar a dudas, en la mejora de las prestaciones que correspondan a este colectivo y, por tanto, en su nivel de protección social.

Pese a la mejora que supone la fijación de la base de cotización de los investigadores en formación de beca a través de su equiparación con la base mínima de cotización del grupo 1, la misma aún se aleja de las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, que con carácter general prevén que las bases de cotización por todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del referido Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estarán constituidas por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

De conformidad con estas previsiones sería preferible que se tuviera en cuenta el importe de las cuantías efectivamente percibidas por el investigador en formación de beca, que con carácter general son superiores a la base de cotización única fijada por el EPIF, no en vano, cabe recordar que la cuantía que se había fijado para poder registrar un programa de ayudas en el anterior EB era de 1.100 euros⁶⁵, aún sensiblemente superior a los 881,10 euros correspondientes a la base de cotización para el grupo 1 para el año 2006⁶⁶. Por todo ello, las modificaciones efectuadas por el EPIF únicamente deben suponer un paso más en el objetivo de la plena equiparación de las bases de cotización del personal investigador en formación de beca con las percepciones efectivamente percibidas por los mismos, lo cual, a su vez, evitará posteriores reducciones en la cuantía de las prestaciones sociales a las que tengan acceso y, en última instancia, en el alcance de su protección social.

⁶⁵ La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología fijó esta cuantía mínima de 1.100 euros de las becas de investigación a efectos de su inscripción en el registro de becas de investigación en su reunión celebrada el día 18 de diciembre de 2003.

⁶⁶ Vid. Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

Para concluir las previsiones relativas a la determinación de la base de cotización correspondiente a los investigadores en formación de beca, como ya se ha puesto de manifiesto, la regla primera de la DA 1ª.1.b) EPIF prevé que la base de cotización sea la misma tanto para las contingencias comunes como para las profesionales, lo cual por otra parte no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que con la configuración actual de las ayudas a la investigación, los investigadores en formación de beca, en principio, no realizan horas extraordinarias o, en todo caso, las mismas no se les computan, de modo que siendo las horas extraordinarias el concepto que habitualmente diferencia ambas bases de cotización, estas serán necesariamente iguales.

Finalmente, en relación con la determinación de la base de cotización, la DA 1ª.2 EPIF contiene una previsión dirigida exclusivamente a los investigadores en formación de contrato, según la cual, “en los contratos previstos en este real decreto la base de cotización, tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, estará constituida por la cuantía real percibida” (DA 1ª.3 EPIF). Es decir, en estos supuestos, la base de cotización se determinará a partir de la retribución real percibida por el investigador contratado. Este precepto se limita, por tanto, a recoger la regla general para el cálculo de las bases de cotización recogida en el art. 109 LGSS, que como ya se ha indicado prevé que la base de cotización estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena. Asimismo, pese a que no se prevea de forma expresa en el EPIF, la determinación de la base de cotización en base a la retribución real percibida por el investigador contratado también deberá ser el criterio aplicable para la determinación de la base de cotización correspondiente a los investigadores postdoctorales contratados, a los cuales, al no serles de aplicación ninguna previsión específica, también les será de aplicación la normativa general prevista en el art. 109 LGSS.

En consecuencia, las bases de cotización correspondientes a todos los supuestos planteados, es decir, investigadores en formación en fase de beca, en fase de contrato e investigadores postdoctorales contratados, cumplen e incluso mejoran en algún extremo el Acuerdo MEC-FJI, en el que se establecía un calendario de aplicación para la cobertura de la Seguridad Social de los investigadores en formación que contenía las siguientes previsiones: en primer lugar, en relación con los investigadores de beca, que durante el año 2006 se cotizaría por la base mínima del sistema, pero a partir del año 2007, se incrementaría la base de cotización hasta la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización; en segundo lugar, en relación con los investigadores en formación de contrato, se establecía que ya para el año 2006 se cotizaría por la retribución real percibida, que se cifraba en 1.100 euros; y, finalmente, en relación con los investigadores postdoctorales, también se preveía que se cotizara por la retribución real recibida.

El segundo elemento necesario para determinar la cuota que debe abonarse a la Seguridad Social lo constituye el tipo de cotización, que es el porcentaje numérico a aplicar sobre la base de cotización, para de esta forma obtener la cantidad líquida objeto de la obligación de cotizar. En consecuencia, deben analizarse cuáles son los conceptos cotizables previstos en el EPIF en relación con el personal investigador en formación de beca y, en su caso, cuáles son los tipos de cotización para su cálculo.

Los conceptos por los que existirá la obligación de cotizar en relación con los investigadores en formación de beca se encuentran delimitados de forma negativa en el EPIF, que se limita a establecer, como anteriormente ya lo hiciera el EB, que “no existirá obligación de cotizar, con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional”, de modo que ni la entidad convocante de la ayuda a la investigación, ni el investigador en formación de beca deberán cotizar por estos conceptos (regla tercera de la DA 1ª.1.b). A *sensu contrario*, cabe entender que en relación con los investigadores en formación de beca únicamente deberá cotizarse por contingencias comunes y por contingencias profesionales. La exclusión de la cotización por los conceptos de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, comporta que, a pesar de que se considere a los investigadores en formación de beca como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, se les excluya de la protección por desempleo, del Fondo de Garantía Salarial y de formación profesional, siendo sin lugar a dudas la exclusión de la protección por desempleo la que resulta más controvertida.

Sin perjuicio de la valoración que realizaremos en su momento sobre la exclusión de los investigadores en formación de beca de la protección por desempleo, puede avanzarse que esta exclusión encuentra su origen en una visión muy restrictiva de la prestación por desempleo. En este sentido, se considera que si el investigador en formación de beca no recibe un salario, mal puede corresponderle una prestación sustitutiva de dicho salario y si la finalización de la ayuda a la investigación no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. Igual fundamento puede alcanzar también a la cotización al Fondo de Garantía Salarial, puesto que si el mismo constituye una garantía del salario, mal puede referirse a la percepción de una ayuda a la investigación que no tiene naturaleza salarial. A lo cual debe añadirse que al ser mayoritariamente públicas las entidades que otorgan las ayudas a la investigación, difícilmente se producirán situaciones de insolvencia en el pago de las mismas⁶⁷. Más difícil resulta todavía la justificación de la exclusión de la cotización por formación profesional, puesto que aunque la formación sea la razón de ser de las ayudas a la investigación, también lo es de los contratos formativos –contrato en prácticas y contrato en formación- y no por ello estas modalidades contractuales quedan excluidas de la cotización por formación profesional. En definitiva, parece que la condición de “personal en formación” sigue prevaleciendo sobre la actividad productiva desarrollada por los investigadores en formación de beca y ello lleva a una inclusión en el Régimen General de manera incompleta⁶⁸.

No teniendo que cotizarse por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, ni por formación profesional, por tanto, en relación con los investigadores en formación de beca únicamente subsiste la obligación de cotizar por contingencias comunes y por

⁶⁷ AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 42, consideraba en la misma dirección, respecto al anterior EB, que al exigir la concesión de becas por parte de entidades públicas de la aprobación de la correspondiente partida presupuestarias en base a la cual se iba a retribuir a los beneficiarios respectivos, en principio, la situación de posible insolvencia de la entidad becante no tenía porque afectar a los becarios que percibirían la ayuda económica aprobada con cargo a una partida presupuestaria inicialmente garantizada.

⁶⁸ AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 41, mantenía también en relación con el EB que el carácter formativo y de especialización científica o técnica que tenían las becas, hacía que fuera plenamente coherente la exclusión de la obligación de cotizar por formación profesional de los becarios de investigación.

contingencias profesionales. Nada prevé el EPIF respecto a la cotización por contingencias comunes, de modo que para el cálculo de la cuota a abonar por este concepto, deberán aplicarse sobre la base de cotización, calculada en los términos ya expuestos, los tipos ordinarios previstos por la normativa sobre cotización, es decir, el tipo del 28,3 del que el 23,6 será a cargo de la entidad convocante de la ayuda y el 4,7 será a cargo del investigador en formación de beca. Por tanto, siendo la base de cotización por contingencias comunes prevista para el año 2006 de 631,20 euros, la cuota total a ingresar por contingencias comunes será de 178,63 euros (148,96 a ingresar a cargo de la entidad que otorga la ayuda a la investigación y 29,67 a cargo del investigador en formación de beca).

Ahora bien, una vez calculada la cuota por contingencias comunes, el EPIF aún prevé una bonificación sobre la misma. En particular, la DA 2ª de dicha norma prevé que “se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes en la cotización relativa al personal investigador en formación. Dicha bonificación afectará a las cuotas devengadas durante el período de un año, contado desde el día primero del mes siguiente al del alta de dicho personal en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo en el supuesto de aquel personal que ya estuviera en alta en la fecha de entrada en vigor de este real decreto; en tal caso, el año se computará a partir del día primero del mes siguiente al de su entrada en vigor. Estas bonificaciones se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal”.

Esta bonificación del 30 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes debe contribuir a atenuar el incremento de los “costes laborales” que supondrá para las entidades convocantes de ayudas a la investigación la entrada en vigor del EPIF, puesto que durante el primer año de disfrute de las ayudas a la investigación, que normalmente deberá coincidir con el primer año de la fase de beca del investigador en formación, las aportaciones empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes se verán reducidas en un 30%. Sin lugar a dudas, las bonificaciones a la Seguridad Social y los incentivos fiscales deben ser dos instrumentos a utilizar por los poderes públicos para fomentar la contratación de investigadores. En caso contrario, el incremento de los costes laborales que puede suponer la previsión de Seguridad Social para los investigadores en formación de beca, así como su posterior contratación laboral, pueden desencadenar un efecto contrario al previsto y, por tanto, suponer una disminución del número de ayudas a la investigación convocadas. En todo caso, se trata de una bonificación muy limitada, puesto que únicamente alcanza al primer año de disfrute de las ayudas a la investigación. Tal vez sería más conveniente que la misma se extendiera a la duración íntegra de las ayudas a la investigación.

A diferencia de lo que sucede con la cotización por contingencias comunes, el EPIF sí aborda de un modo específico la cotización por contingencias profesionales, que corresponde en exclusiva a la entidad convocante de la ayuda a la investigación, previendo al respecto, como ya lo hiciera el EB, que “para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que afecten al personal investigador en formación, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales” (DA 1ª.3). Este precepto se refiere a la totalidad del personal

investigador en formación, sin hacer distinciones entre el personal investigador de beca y de contrato, de modo que el epígrafe 119 será el epígrafe aplicable para el cálculo de la cotización por contingencias profesionales, tanto para el personal investigador de beca, como también para el personal investigador de contrato.

Como ya se ha puesto de manifiesto en relación con el EB, el epígrafe 119 se corresponde con los trabajos realizados por el personal docente y de laboratorios para la enseñanza y por los aprendices y alumnos de las Escuelas de Formación Profesional. A dicho epígrafe se le atribuye la tarifa total del 1,98%, de la cual el 1,17% corresponde a la cotización por incapacidad temporal y el 0,81% a la cotización por invalidez, muerte y supervivencia. Por tanto, para el año 2006, siendo la base de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la base única de 631,20 euros, el importe total de la cuota ascenderá a 12,50 euros, de los cuales 7,39 euros corresponden a la cuota por incapacidad temporal y 5,11 euros a la cuota por invalidez, muerte y supervivencia. Esta cuota correrá a cargo exclusivo de la entidad que otorga la ayuda a la investigación.

En todo caso, como también se propuso en relación con el anterior EB, el EPIF podría haber previsto la aplicación del epígrafe 113, que comprende entre otras actividades a la desarrollada por el personal docente que no realice prácticas de laboratorio y taller⁶⁹. Al ser la tarifa correspondiente a dicho epígrafe -0,36 % por incapacidad temporal y 0,63% por invalidez muerte y supervivencia- sustancialmente inferior a la del epígrafe 119, se obtendría un ahorro de la mitad en los costes de cotización por este concepto. Así, siendo para el año 2006 la base de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de 631,20 euros, el importe total de la cuota ascendería a 6,25 euros, de los cuales 2,27 corresponderían a la cuota de incapacidad temporal y 3,98 a la cuota por invalidez, muerte y supervivencia. En consecuencia, de haberse admitido también el epígrafe 113, se habría obtenido un ahorro de 6,25 euros, es decir, de la mitad de la cuantía a cotizar por esta contingencia. Sin embargo, el Tribunal Supremo, como ya se ha puesto de manifiesto, consideró en relación con idéntica previsión contenida en el EB, que el epígrafe 119 era el que más se ajustaba a las características de la actividad desarrollada por los investigadores en formación⁷⁰.

Aunque de conformidad con lo previsto en el EPIF ni la entidad que concede la ayuda a la investigación ni el investigador en formación de beca deben cotizar por los conceptos de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación profesional, acto seguido vamos a analizar cual sería el coste real de haberse incluido la cotización por estos conceptos.

Por lo que se refiere a la cotización por la contingencia de desempleo, el tipo aplicable depende del carácter indefinido o temporal del contrato que vincula al trabajador con la empresa, de modo que se tiende a aumentar la cotización de la contingencia por desempleo en los supuestos de contratación de duración determinada por cuanto las probabilidades de que estos trabajadores devenguen la prestación es superior a los trabajadores con contratos de duración indefinida. Atendiendo al carácter temporal y a tiempo completo del personal investigador en formación de beca, el tipo aplicable sería el 8,3%, del que el 6,7% sería a cargo de la entidad que otorga la beca y

⁶⁹ CES: *Dictamen sobre el proyecto...* cit. pág. 10.

⁷⁰ Vid. STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005 (Ar. 5106).

el 1,6% a cargo del trabajador. Tipos que aplicados a la base única de contingencias profesionales para el año 2006, de 631,20 euros supondrían una cuota por desempleo de 52,39 euros, de los cuales 42,29 serían a cargo de la entidad que ha otorgado la ayuda a la investigación y 10,10 a cargo del investigador en formación.

A la cotización por formación profesional le corresponde un tipo fijo del 0,7%, del cual el 0,6 corre a cargo de la empresa y el 0,1 a cargo del trabajador. Por tanto, en caso de incluir dicha cotización en relación con el personal investigador en formación de beca, debería abonarse en el año 2006 una cuota total de 4,42 euros, de los cuales 3,79 euros corresponderían a la entidad que otorga las ayudas a la investigación y 0,63 euros corresponderían al investigador en formación de beca.

A efectos del Fondo de Garantía Salarial la cotización corre a cargo en exclusiva del empresario, siendo el tipo aplicable del 0,4%. En consecuencia, la cuota correspondiente al personal investigador en formación de beca, que correría a cargo exclusivamente de la entidad convocante de la ayuda a la investigación, ascendería para el año 2006 a 2,52 euros.

Una vez determinadas y cuantificadas las cuotas que la entidad convocante de las ayudas a la investigación y, en su caso, el investigador en formación de beca deben satisfacer a la Seguridad Social, las mismas deben documentarse debidamente –a través de la elaboración de los correspondientes boletines de cotización- a fin de que el sujeto receptor pueda comprobar si se ha cumplido la obligación de conformidad con las disposiciones legales. A tal fin, el EPIF únicamente prevé que “las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos (regla segunda DA 1ª.1.b) EPIF)”.

En definitiva, pese a la declaración inicial que contiene el EPIF de que en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, salvo algunas reglas específicas, se observa como en la práctica estas reglas específicas adquieren una gran importancia, hasta el punto de poner en cuestión la afirmación inicial de que la cotización de los investigadores en formación de beca se rige por las reglas comunes del Régimen General. Entre otras cuestiones, el peculiar sistema de cálculo de las bases de cotización, así como la exclusión de la cotización por los conceptos de desempleo, FOGASA o formación profesional, constituyen una peculiaridad muy importante que no se encuentra en otros supuestos de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social por la vía de la asimilación a los trabajadores por cuenta ajena.

En consecuencia, el régimen de cotización previsto para el personal investigador en formación de beca se aleja sustancialmente del aplicable a los investigadores en formación de contrato, puesto que a éstos, en tanto que trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, sí les son aplicables las normas comunes de cotización previstos en dicho régimen, de manera que las mismas serán aplicables sin excepción al cálculo de sus bases de cotización, a la identificación de los conceptos por los que existe obligación de cotizar y al cálculo de las cuotas a ingresar. En concreto, la obligación de cotizar por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en relación con los investigadores en formación de contrato, así como su posterior acceso a las prestaciones derivadas de estas contingencias, especialmente, el acceso a la prestación por desempleo, se configuran como el principal

elemento diferenciador de la protección social dispensada a los investigadores en formación de beca y a los investigadores en formación de contrato que se desprende del EPIF. Por el contrario, el tratamiento que reciben los investigadores en formación de contrato en materia de Seguridad Social coincide plenamente con el tratamiento dispensado a los investigadores postdoctorales, a los que también resultan de aplicación las normas comunes de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Junto a la ya analizada previsión que contiene el EPIF sobre el cálculo de las bases de cotización del personal investigador en formación de contrato, la única referencia expresa que contiene el EPIF en relación a dicho colectivo hace referencia al epígrafe que corresponde al mismo a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciéndose al efecto que les corresponderá el mismo epígrafe que al personal investigador en formación de beca, es decir, el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el RD 2930/1979, de 29 de diciembre (DA 1ª.3 EPIF). Por tanto, siendo de aplicación al personal investigador en formación de contrato el mismo epígrafe que a los investigadores en formación de beca, valgan aquí también las críticas ya efectuadas en su momento a la elección del mismo.

B) La acción protectora: las contingencias protegidas y sus prestaciones.

Por lo que respecta a la protección social dispensada a los investigadores en formación de beca, el EPIF parte de una declaración genérica según la cual la acción protectora de los investigadores en formación de beca será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, si bien, acto seguido se contemplan diversas especialidades en relación al alcance de la misma (DA 1ª.1.a) EPIF).

Como ya hiciera su antecesor el EB, en relación con las contingencias protegidas, el EPIF recoge una definición expresa de las contingencias profesionales, es decir, del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional, las cuales se pretenden adaptar a las especiales características de la prestación de servicios desarrollada por los investigadores en formación de beca. Así, se define el accidente de trabajo como “el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad”. Este concepto de accidente de trabajo es similar al contenido en el art. 115 LGSS, si bien, al no ser idéntico se plantean diversas cuestiones sobre el alcance del mismo, por lo que vale la pena que nos detengamos brevemente en su análisis.

En primer lugar, el concepto previsto en el EPIF, de forma coherente con la concepción que dicha norma contiene sobre los investigadores en formación de beca, evita la alusión contenida en la LGSS al trabajo que se ejecute por cuenta ajena, sustituyéndola por una referencia expresa a los “beneficiarios de programas de ayuda a la investigación”. A los efectos del concepto de accidente de trabajo se entiende por trabajadores por cuenta ajena aquellos que lo sean por tener una relación laboral del art. 1 y 2 ET, así como también aquellos asimilados que se encuentren incluidos dentro del Régimen General, salvo que la inclusión como sucede en el caso de los investigadores en formación de beca, no sea completa. Por ello, el EPIF elude toda referencia al trabajo por cuenta ajena, remitiéndose por tanto al concepto de “beneficiarios de programas de ayuda a la investigación” que se contiene en esta norma.

En segundo lugar, se exige una relación de causalidad entre el accidente y las tareas y funciones inherentes a la actividad del investigador en formación de beca, es decir, que la fuerza lesiva se produzca “con ocasión o como consecuencia” del desempeño de las tareas y funciones inherentes a la actividad del mismo, esto es, de manera inmediata o mediata. Se configura, en términos muy similares a los previstos en el art. 115.1 LGSS, una relación de causalidad amplia y no rígida cuando se trata de un accidente de trabajo. Ahora bien, la interpretación que la jurisprudencia ha realizado del art. 115.1 LGSS, así como el propio apartado segundo de dicho precepto, han comportado una ampliación del concepto de accidente de trabajo, que ha ido alargando el concepto a actos anteriores o preparatorios del trabajo, a situaciones interruptivas e incluso a supuestos fuera del tiempo y lugar de trabajo si tuvieran conexión con éste. En este punto, cabe preguntarse si estas ampliaciones objetivas –por razón de la actividad, del tiempo y del lugar- y ampliaciones subjetivas –por razones del propio accidentado, del empresario o de terceros- son aplicables también a los investigadores en formación.

La redacción contenida en el EPIF parece contraria en principio a tal ampliación, puesto que establece de forma expresa la necesidad de una relación de causalidad entre el accidente y las tareas y funciones inherentes a la actividad del investigador en formación de beca. Sin embargo, la similitud entre la relación de causalidad prevista en esta norma y la prevista en el art. 115.1 LGSS debería permitir extender a los investigadores en formación de beca las ampliaciones del concepto de accidente de trabajo previstas para los trabajadores por cuenta ajena⁷¹. Así se podrían considerar como accidentes de trabajo los que sufriera el investigador en formación de beca al ir o al volver del lugar donde desarrolla su actividad, los que sufra por la realización de trabajos de distinta categoría profesional, los que sufra por actos de salvamento, etcétera. La propia configuración de la figura de los investigadores en formación de beca impide, por el contrario, que les afecten otras ampliaciones del concepto de accidente de trabajo, como por ejemplo, los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical. Al no poder ostentar los investigadores en formación de beca tales cargos de representación, tampoco pueden sufrir accidentes de trabajo con ocasión o como consecuencia del desempeño de los mismos⁷².

En cualquier caso, para evitar los desajustes que puedan producirse entre el concepto general de accidente de trabajo previsto en la Ley General de la Seguridad Social y el concepto específico del mismo previsto en el EPIF, hubiera sido preferible que, tal y como planteaban diversos borradores del EPIF, el mismo se hubiera abstenido de definir las contingencias profesionales y, especialmente, el accidente de trabajo, limitándose a remitirse al concepto general previsto en la normativa y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia⁷³. Ello hubiera supuesto no sólo la plena

⁷¹ En esta dirección, ya se había pronunciado el CES respecto al EB. Vid. CES: *Dictamen sobre el proyecto...* cit. pág. 10.

⁷² Vid. también, en relación con el EB, LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “Estatuto del Becario...” cit. pág. 19.

⁷³ Este criterio ya era compartido por AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 38, que en relación con el anterior EB, consideraba que la no remisión expresa del EB al art. 115 LGSS provocaría numerosas dudas. En la misma dirección, el CES: *Dictamen sobre el proyecto...* cit. pág. 10, mantenía en relación con el EB que las definiciones que contemplaba esta norma de estas contingencias – accidente de trabajo y enfermedad profesional- atendían al sentido estricto del accidente o de la

equiparación entre los conceptos de accidente de trabajo contenidos en el EPIF y en la LGSS, sino también, la equiparación a estos efectos de los investigadores en formación de beca y los investigadores en formación de contrato e investigadores postdoctorales, a los cuales sí les resulta plenamente aplicable el concepto general de accidente de trabajo contenido en la LGSS.

Por el contrario, el EPIF no sólo procede a definir al accidente de trabajo, sino que también, como ya lo hiciera el EB, incorpora un concepto de enfermedad profesional, según el cual, en parecidos términos a los empleados por el art. 116 LGSS, se considera como tal a la enfermedad “contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el investigador en formación de beca en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas por cada enfermedad en la normativa anteriormente citada”. Este concepto parte de la concurrencia de dos elementos entre los que debe mediar una relación de causalidad: por una parte, la enfermedad profesional debe derivar de las tareas y funciones efectuadas por el investigador en formación de beca –nuevamente se omite toda referencia al trabajo ejecutado por cuenta ajena- y, por otra parte, tanto las enfermedades, como las actividades y elementos que las provocan deben estar contenidas en una lista. En consecuencia, para apreciar una enfermedad profesional debe haber una relación directa de causalidad entre la actividad del investigador en formación de beca, los elementos o sustancias que provocan la enfermedad y la propia enfermedad.

Obviamente, estos conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional que contempla el EPIF no serán de aplicación a los investigadores en formación de contrato y a los investigadores postdoctorales, puesto que a los mismos, en tanto que trabajadores por cuenta ajena, les será de aplicación el concepto general de estas contingencias previsto en los arts. 115 y 116 LGSS, así como los criterios jurisprudenciales elaborados en la interpretación de estos preceptos.

Nada establece el EPIF, por el contrario, en relación con las contingencias comunes, es decir, accidentes no laborales y enfermedades comunes, de manera que regirá lo previsto con carácter general por el art. 117 LGSS, que define al accidente no laboral como aquél que no tenga carácter de accidente de trabajo y como enfermedad común, aquellas alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales.

Delimitadas las contingencias protegidas, el EPIF define la acción protectora de la Seguridad Social, es decir, el conjunto de prestaciones que el Sistema de Seguridad Social otorga a los colectivos protegidos, en nuestro caso, los investigadores en formación de beca. En este sentido, se prevé que la acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo (DA 1ª.1.a) EPIF). Esta limitación de la acción protectora es posible en la medida en que a pesar que el art. 114.1 LGSS prevé con carácter general el alcance de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, el apartado segundo de dicha norma admite que en relación con las inclusiones en dicho régimen por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, la propia norma en la que se

enfermedad profesional, cuando en opinión del CES “deberían remitirse en todo caso a los artículos correspondientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 115 y 116)”.

disponga tal asimilación determine el alcance de la protección otorgada. Pues bien, en uso de esta facultad, el EPIF, al igual que ya lo hiciera el anterior EB, ha limitado la protección social de los investigadores en formación de beca excluyéndolos de la protección por desempleo⁷⁴.

A *sensu contrario*, la acción protectora de los investigadores en formación de beca sí comprende el resto de prestaciones dispensadas por el Sistema de Seguridad Social, es decir, la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas; las prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia; las prestaciones familiares por hijo a cargo; las prestaciones recuperadoras en cualquiera de los casos anteriores; los servicios sociales y la asistencia social.

Nada se prevé en el EPIF en relación con el régimen jurídico de cada una de estas prestaciones, es decir, requisitos, contenido, cuantía y dinámica de la prestación, régimen de compatibilidad e incompatibilidades, etcétera, de modo que deberán aplicarse las normas generales previstas en la LGSS y normativa de desarrollo. Sin embargo, merece la pena recordar en este momento la base de cotización sorprendentemente baja que se atribuye a los investigadores en formación de beca para el año 2006, que sin lugar a dudas repercutirá en las correspondientes prestaciones calculadas con carácter general sobre dichas bases de cotización, comportando que las mismas sean inusualmente bajas en relación con otros colectivos, especialmente trabajadores por cuenta ajena. La mejora de la cuantía de las bases de cotización que tendrá lugar a partir del año 2007 debe suponer una indudable mejora en la cuantía de las prestaciones, así como la práctica equiparación de las mismas con las prestaciones correspondientes a los investigadores en formación de contrato, de manera que colectivos análogos reciban también una protección social similar.

Al margen de la cuantía de las prestaciones que corresponden al investigador en formación de beca, su falta de protección frente a la situación de desempleo constituye, sin lugar a dudas, la principal carencia por lo que respecta a la acción protectora dispensada a este colectivo, diferenciándolos de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y, en consecuencia, de los investigadores en formación de contrato que sí tienen acceso a la protección por desempleo, al igual que los investigadores postdoctorales. Esta circunstancia se recogía de forma expresa en el Acuerdo MEC-FJI que preveía para los investigadores en formación de contrato y para los investigadores postdoctorales su protección por desempleo, mientras que excluía de la misma a los investigadores en formación de beca.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el fundamento de esta exclusión parte de una visión muy restrictiva de la protección por desempleo, la cual se funda en la consideración de que las prestaciones de desempleo son sustitutivas de rentas salariales y en que no hay situación legal de desempleo aplicable a los investigadores en formación de beca⁷⁵. Es decir, si el investigador en formación de beca no recibe un

⁷⁴ LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “Estatuto del Becario...” cit. págs. 18 y 19, consideró en relación con el EB que la exclusión de la protección por desempleo “formalmente se trata de una solución intachable (...) materialmente, en cambio, se trata de una solución cicatera y absolutamente rechazable”.

⁷⁵ La Memoria justificativa y económica del EB ya establecía al respecto que la no inclusión de la prestación por desempleo resultaba lógica, “teniendo en cuenta la naturaleza no laboral de la actividad

salario, mal puede corresponderle una prestación sustitutiva de dicho salario y si la finalización de una ayuda a la investigación no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. En esta dirección, la protección por desempleo exige como regla general la pérdida de un empleo previo y, por tanto, la condición de trabajador por cuenta ajena (art. 205 LGSS), así como que el mismo se encuentre en situación legal de desempleo (art. 208 LGSS)⁷⁶.

Estos argumentos, como ya se ha puesto de manifiesto, han sido respaldados por la STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005 que considera que el art. 205 LGSS, que delimita el ámbito de las personas protegidas por la contingencia de desempleo, “no permite la integración del personal investigador al no ostentar con carácter general la condición de trabajadores por cuenta ajena, ni de personal contratado en régimen de derecho administrativo, ni de funcionarios de empleo al servicio de la Administración Pública”. En esta dirección, la citada resolución considera que “la acción protectora del desempleo en el ámbito de la Seguridad Social, que tiene por objeto prever la contingencia de que los trabajadores queden sin empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, mediante la asignación de prestaciones económicas sustitutorias de las salariales, descansa en la existencia de una situación jurídica de carácter laboral, que no es directamente asimilable a aquellas circunstancias que surjan de la finalización de las tareas de investigación desarrolladas al amparo de una beca de investigación”.

Con independencia de que se compartan o no estos razonamientos, es indudable que la exclusión de la protección por desempleo es uno de los aspectos que han suscitado más críticas, por lo que cabe plantearse al menos en sede de política del derecho la oportunidad de incluir a la protección por desempleo dentro de la cobertura social de los investigadores en formación de beca. Más aun si tenemos en cuenta que ampliar la cobertura de desempleo no resultaría significativamente más costoso para las instituciones becantes (mayoritariamente públicas) que eliminarla de las prestaciones sociales que corresponden al investigador en formación de beca.

En este punto, en relación con el anterior EB, la propia Secretaría de Estado de la Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se había mostrado crítica con la exclusión de determinadas prestaciones laborales y sociales en el proyecto inicial de EB, poniendo de manifiesto la arbitrariedad de las exclusiones de la cobertura del Régimen de la Seguridad Social. En esta dirección se cuestionaba que en el ámbito de la protección no se incluyesen determinadas prestaciones y se estuviese proponiendo una protección reducida con una selección no justificada de las contingencias protegidas o no protegidas. Por el contrario, se defendía la aplicación del conjunto de la acción protectora de nuestro sistema de protección social a todos sus beneficiarios. En consecuencia, podría afirmarse que la exclusión de la prestación por desempleo provoca una desviación del ámbito de cobertura del Régimen General de la

que realizan los becarios, tanto de tercer ciclo como de investigación. La beca es un instrumento de ayuda a la formación y especialización y no un sucedáneo de retribución de carácter laboral”.

⁷⁶ A partir de estos argumentos, AGUILERA IZQUIERDO, R.: “El Estatuto del Becario...” cit. pág. 37, mantuvo en relación con el anterior EB que esta exclusión era coherente con la naturaleza no laboral de la actividad que realizaban los becarios.

Seguridad Social sin que se evidencien causas que den lugar a dicha exclusión, salvo el coste económico⁷⁷.

Por todo ello, hubiera sido preferible que se hubiera incorporado también la protección por desempleo dentro de la protección por Seguridad Social dispensada a los investigadores en formación de beca, lo cual hubiera contribuido a su mejor adecuación a la Recomendación de la Comisión relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores, que recomienda a los Estados Miembros que aseguren a los investigadores una adecuada y equitativa cobertura de Seguridad Social, que incluya entre otras prestaciones, también el subsidio por desempleo, de conformidad con la legislación nacional vigente y con los convenios colectivos nacionales y sectoriales, recomendación que se extiende a todas las etapas de la carrera investigadora, incluida por tanto la fase inicial⁷⁸.

La admisibilidad de la extensión de la protección por desempleo a los investigadores en formación se recoge de forma indirecta en la propia STS (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 28 de junio de 2005, puesto que esta resolución considera que la situación de los trabajadores que pierden su empleo o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo no es directamente asimilable a la finalización de las tareas de investigación desarrolladas al amparo de una beca de investigación, “sin interposición de la decisión del legislador”, de lo que se desprende que por decisión del legislador sí se podría procederse a dicha asimilación y, en consecuencia, a la protección por desempleo del investigador en formación. En esta dirección encontramos la Proposición de Ley presentada por el Parlamento de Andalucía relativa a la modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de forma que posibilite la protección social y la contratación laboral de los investigadores que pretende extender a este colectivo todas las prestaciones y, por tanto, también la protección por desempleo⁷⁹.

Ahora bien, desde una perspectiva práctica, la exclusión de los investigadores en formación de beca de la protección por desempleo que lleva a cabo el EPIF va a tener para el investigador en formación una repercusión mucho menor que la que en su momento supuso el EB, puesto que ahora, la exclusión de la protección por desempleo únicamente comprende la fase de beca, pero no se extiende a la fase de contrato, de modo que a la finalización de la misma, que es cuando normalmente se actualiza la contingencia del desempleo, el investigador en formación sí podrá acceder a la correspondiente protección por desempleo, a diferencia de lo que sucedía con el EB, que al no permitir en ningún caso el acceso a esta protección, condenaba a los

⁷⁷ Esta es la valoración que por otra parte suelen merecer la mayor parte de limitaciones a la cobertura de la protección social, vid. por ejemplo, en relación con el régimen de Seguridad Social de los internos en centros penitenciarios, SOLER ARRÉBOLA, J.A.: “El tardío desarrollo reglamentario laboral de la relación especial de los internos en prisiones”, *Temas Laborales*, núm. 63, 2002, pág. 92.

⁷⁸ Vid. Comunicación COM (2005) 576 final, de 11 de marzo de 2005. En esta misma dirección, LUJÁN ALCARAZ, J.: “A propósito del “Estatuto del Becario...” cit. pág. 19, consideró en relación con el anterior EB que no se veía razón alguna que justificara en el caso de los becarios de investigación la desprotección en materia de desempleo. Vid. también las alegaciones que en relación con el anterior EB efectuaron la Junta de Andalucía y de la Junta de Extremadura que proponían reconocer a los becarios el derecho de protección por desempleo. Vid. la cita de dichos escritos en CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Tercer Ciclo y de Investigación*. Madrid, 2003.

⁷⁹ Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados (VIII Legislatura), Serie B: Proposiciones de Ley, núm. 14-1, de 16 de abril de 2004.

investigadores en formación a que a la finalización de sus becas se quedaran en muchas ocasiones sin trabajo y sin acceso a las correspondientes prestaciones por desempleo⁸⁰.

⁸⁰ Vid. al respecto la solicitud efectuada en relación con el anterior EB por la FJI-Precarios de que se incluyera el derecho a la prestación y subsidio de desempleo, puesto que ante la falta de regularización entre las diversas convocatorias de ayudas a la investigación, ello evitaría que los investigadores becados sufrieran periodos de carencia total de remuneración. Vid. sobre estos periodos de interrupciones en la investigación, por tanto, periodos sin remuneración, FEDERACIÓN DE JÓVENES INVESTIGADORES: *Carrera Investigadora en España: deficiencias y propuestas*, 2004, págs. 9-10. Este informe puede consultarse en www.precarios.org.